



**VICERECTORADO ACADEMICO**

**ESCUELA DE POST GRADO**

**TESIS**

**“LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SU APLICACIÓN EN EL  
TIEMPO, AÑO 2015 – 2016”**

**PRESENTADO POR**

**BACHILLER DIMAS GREGORIO ACHAHUI MORA**

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS**

**LIMA-PERÚ**

**2016**

## **DEDICATORIA**

A mi Padres **RICARDO** y **JUANA FRANCISCA**, mi esposa **RUTH MARYLU** y mis **hijas** por su apoyo incondicional en mi vida.

A mis queridos asesores quienes hicieron posible la realización del presente trabajo.

## **AGRADECIMIENTO**

A la universidad “**Alas Peruanas**” por darme la oportunidad de desarrollarme en la Presente maestría.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	2
AGRADECIMIENTO .....	3
RESUMEN.....	7
ABSTRACT .....	8
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO .....	9
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	9
1.2. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	11
1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL.....	11
1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL .....	11
1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN.....	11
1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL .....	11
1.3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	11
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	11
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	11
1.4.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS.....	12
1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN .....	12
1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	12
1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	12
1.5.3. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL).....	13
1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
1.6.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	14
1.6.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	14
1.6.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN.....	15
1.6.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	16
1.6.5. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES.....	17
• JUSTIFICACIÓN .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
• IMPORTANCIA.....	18

• LIMITACIONES .....	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....	20
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	20
2.2. BASES TEÓRICAS.....	26
2.2.1. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	26
2.2.1.1. INTRODUCCIÓN.....	26
2.2.1.2. DEFINICIÓN.....	27
2.2.1.3. CLASIFICACIÓN .....	28
2.2.1.4. CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY EN LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS.....	29
2.2.1.5. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO O EDUCACIÓN.....	30
2.2.1.6. LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO EN MATERIA DE REDENCIÓN DE PENA .....	41
2.2.1.7. LA SEMILIBERTAD .....	43
2.2.1.8. LIBERACIÓN CONDICIONAL.....	45
2.2.2. LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.....	47
2.2.2.1. ANÁLISIS HISTÓRICO Y ACTUAL DE LOS ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD .....	48
2.2.3. LA RESOCIALIZACIÓN .....	58
2.2.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS .....	61
2.2.4.1. PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA .....	61
2.2.4.2. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD .....	62
2.2.4.3. REGLA “TEMPUS REGIT ACTUM” .....	64
2.2.5. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE Y NORMAS PROCESALES.....	65
2.2.5.1. INTRODUCCIÓN.....	65
2.2.5.2. LA RETROACTIVIDAD.....	66
2.2.5.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO GARANTÍA DE LA PROHIBICIÓN DE RETROACTIVIDAD .....	71
2.2.5.4. ALCANCES Y TRATAMIENTO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE.....	73
CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....	77

3.1. PRESENTACIÓN .....	77
3.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS .....	77
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	90
3.3. CONTRASTACION DE HIPOTESIS .....	92
CONCLUSIONES.....	92
RECOMENDACIONES .....	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	97
ANEXO.....	100
1.MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	<b>¡Error! Marcador no definido.1</b>
2. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS (ESCUESTA).....	103

## RESUMEN

La presente tesis se denomina “LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SU APLICACIÓN EN EL TIEMPO, AÑO 2015 – 2016”, y tiene como objetivo emplear instrumentos metodológicos que permiten analizar y determinar la interpretación de los beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo.

De acuerdo al propósito de la investigación, de la problemática y del objetivo formulado, el tipo de investigación es aplicado. El nivel de investigación a emplear es de tipo descriptivo.

La presente tesis se justifica por lo siguiente: los beneficios penitenciarios, tienen fundamentación jurídica en los principios de resocialización, reeducación y rehabilitación de los internos, de tal forma, que para poder otorgarlos se debe realizar un adecuado análisis de cada factor que motiva su otorgamiento, además de que se den otros criterios como la buena conducta, su reinserción y el trabajo que ha realizado, esto con el fin, de que el beneficio no se convierta en una herramienta de vulneración de la ley..

La presente tesis es importante por lo siguiente: La situación crítica de nuestro sistema penitenciario tiene que llamarnos a una profunda reflexión sobre lo que hacemos como país con las cárceles. Los centros de reclusión tienen que ser lugares de rehabilitación y no espacios de encierro sin objetivos ni resultados en cambiar a los internos.

La principal conclusión a la que se llegó es la siguiente: El momento de la comisión del delito es el hecho que determina la ley penitenciaria aplicable. Desde ese punto de vista para fijar una solicitud de beneficios penitenciarios se debe aplicar la regla tempus regit actum, esto es, la ley vigente al momento de la realización del hecho.

**Palabras Claves:** Beneficios penitenciarios, Normas de ejecución penal, la pena privativa de la libertad, la resocialización.

## ABSTRACT

This thesis is called "PRISON BENEFITS AND ITS APPLICATION IN TIME, YEAR 2015 - 2016" and aims to use methodological tools to analyze and determine the interpretation of prison benefits regarding its application in time.

According to the purpose of the investigation of the problem and formulated objective, the type of research is applied. The level of research is descriptive use.

This thesis is justified by the following: prison benefits have legal foundation in the principles of resocialization, reeducation and rehabilitation of inmates, so that in order to grant them should be a proper analysis of each factor that motivates its execution, in addition to other criteria such as good behavior, their reintegration and the work he has done is give this order, that the benefit does not become a tool of violation of the law.

This thesis is important for the following: the critical situation of our prison system call us to a deep reflection about what we do as a country with prisons. Detention centers must be places of rehabilitation and no spaces of confinement without changing objectives or results to inmates.

The main conclusion that was reached is as follows: The time of the commission of the offense is the fact that determines the applicable penal law. From that point of view to secure a request for prison benefits should apply the rule tempus regitactum, that is, the law in force at the time of realization of the fact.

Keywords: Benefits prisons, criminal enforcement standards, the deprivation of liberty, resocialization.



## **CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO**

### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Según el Tribunal Constitucional (TC), rige la regla *tempus commiss delicti* cuando se trata de normas materiales o sustantivas cuando se aplica el artículo 103 párrafo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Por otro lado, el TC manifiesta que cuando son las normas penitencias las que se encuentran en juego, entonces debería regir la que se encuentra vigente al momento de la realización del “acto procesal”. Un ejemplo muy claro de esto, es cuando se pretende solicitar un del beneficio penitenciario.

Cabe resaltar, que este punto de vista del TC no guarda relación con el Derecho Penal y Penitenciario en nuestro país, ni tampoco de la interpretación que se pueda dar al principio de irretroactividad de la ley penal.

Al ser un principio constitucional la resocialización y readaptación del penado a la sociedad (Artículo 139.22 de la Constitución) es de suma importancia determinar si el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el artículo 103 párrafo 2 de la Constitución Política del Perú de la Constitución abarca la relevancia jurídico penal de esta garantía fundamental.

Desde ese punto de vista, como consecuencia de la decisión de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el caso Agustín Mantilla (año 2004) que

generó la indignación de amplios sectores de la sociedad en la cual se aplicó una norma derogada en el campo de los beneficios penitenciarios, dejando de lado a la Ley 27770, que imponía una mayor dureza en esta materia para evitar la impunidad, surge la necesidad de estudiar el tema de la aplicación de la Ley Penal en el tiempo en la concesión o denegatoria de los beneficios penitenciarios de los condenados, que es de interés de la sociedad, así como de la magistratura por llegar a una solución justa.

La concesión del beneficio penitenciario de semi-libertad a Agustín Mantilla ha dado lugar para que en los fueros doctrinarios se discutiera si la legislación en la cual se regulan debe ser aplicada retroactivamente o si, por el contrario, en su concesión rige el principio de aplicación inmediata de la ley.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que “en el derecho penal material, la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión; en cambio en el derecho procesal penal, el acto procesal está regulado por la norma vigente al momento en que éste se realiza, esto es, que rige la aplicación inmediata de normas en tanto el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo (...) debido a la naturaleza del proceso como sucesión de actos, se debe aplicar la norma vigente al momento en que estos se producen” (Exp. 1300-2002-HC/TC).

Desde ese punto de vista, en un Estado de Derecho, el tratamiento y resocialización penitenciaria tienen el objeto de la reeducación, rehabilitación y reincorporación de aquellas personas que hayan culminado su condena a la sociedad; sin embargo, los problemas de interpretación en lo que se refiere a la norma penitenciaria aplicable obstaculiza ese tratamiento debido a que la resocialización se vuelve cada vez más difícil pues la incorrecta interpretación y aplicación en el tiempo de las normas penitenciarias la limitan.

## **1.2. DELIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La investigación se realizará en el Tribunal Constitucional y los juzgados constitucionales de Lima.

### **1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL**

Los involucrados en la presente investigación son jueces, abogados especialistas y usuarios del proceso.

### **1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El desarrollo de la presente investigación se llevó a cabo entre los meses de enero de 2015 y julio de 2016.

## **1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL**

¿Cuál debe ser la interpretación de los beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo?

### **1.3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS**

- ¿Resulta válida una ley posterior en la aplicación a la comisión del delito que restringe o excluye de beneficios penitenciarios a quien la solicite?
- ¿La interpretación de las normas de ejecución Penal deben contar con el establecimiento de criterios jurisprudenciales uniformes entre la corte Suprema y el Tribunal constitucional?
- ¿Los beneficios penitenciarios deben tener un criterio uniforme respecto a la pena, o la reinserción social del beneficiado?

## **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Emplear instrumentos metodológicos que permiten analizar y determinar la interpretación de los beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo.

#### **1.4.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS**

- Determinar si resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que restringe o excluye de beneficios penitenciarios a quien la solicite.
- Establecer si la interpretación de las normas de ejecución Penal deben contar con el establecimiento de criterios jurisprudenciales uniformes entre la corte Suprema y el Tribunal constitucional.
- Delimitar criterios uniformes sobre beneficios penitenciarios respecto a la pena, y a las características individuales del beneficiado.

#### **1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL**

La interpretación de los beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo debe basarse en el la regla tempus regit actum.

##### **1.5.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- Resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que permita restringir o excluir los beneficios penitenciarios a quien la solicite.
- La interpretación de las normas de ejecución Penal deben contar con el establecimiento de criterios jurisprudenciales uniformes entre la corte Suprema y el Tribunal constitucional.
- Resulta necesario establecer criterios uniformes sobre beneficios penitenciarios respecto a la pena, y sobre las características individuales del beneficiado.

### 1.5.3. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL)

#### Variable Independiente

**X =** Los beneficios penitenciarios

Tabla 1. *Indicadores e Índices de la VI*

VARIABLES	DIMENSIONES	ÍNDICES
X <sub>1</sub> Beneficios penitenciarios	Clasificación	-Semi libertad -Liberación condicional -pena cumplida -visita íntima
	Marco normativo	-Const. Política del Perú - D.L 654 - Reglamento
	Principios	-Igualdad ante ley -Respeto de los derechos fundamentales -Tempus regit actum

#### Variable Dependiente

**Y =** Aplicación en el tiempo

Tabla 2. *Indicadores e Índices de la Variable Dependiente*

VARIABLES	DIMENSIONES	ÍNDICADORES
Y <sub>1</sub> Aplicación en el tiempo	Principio de Retroactividad	- Cuando favorece al reo - Cuando varía la ley penal favorablemente a la situación jurídica del reo
	Principio de Irretroactividad	-La ley no es favorable al reo - Hechos cumplidos por la ley
	Regla Tempus Regit Actum	-Aplicación e interpretación de la ley vigente al momento de la petición de los beneficios penitenciarios
	Tempus Comissi Delicti	-Aplicación de la ley al momento de la comisión del delito

## **1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

#### **A. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

De acuerdo al propósito de la investigación, de la problemática y del objetivo formulado, el tipo de investigación será sustantiva y básica.

#### **B. NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

El nivel de investigación empleado es de tipo descriptivo predicativo teniendo como objetivo indagar y presentar la situación actual de los beneficios penitenciarios y su aplicación en el tiempo, además señalar las características y propiedades de la variable que se ha investigado.

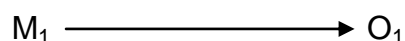
### **1.6.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **A. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: MÉTODO HIPOTÉTICO DEDUCTIVO**

El desarrollo de la presente investigación está basado en el método científico, el mismo que está conformado por una serie de actividades correctamente articuladas que conducen a un resultado coherente con la propuesta de solución.

#### **B. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

El diseño de la investigación es no experimental.



Dónde:

- M: Constituye la muestra
- Ox: Resultado observaciones variable x
- Oy: Resultado observaciones variable y
- r: Niveles de relación entre X – Y

### 1.6.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE INVESTIGACIÓN

#### A. POBLACIÓN

Para la presente investigación la población está conformada de la siguiente manera:

- abogados especialistas en lo constitucional que ejercen funciones en el Distrito Judicial de Lima. Dicha cantidad será aproximadamente de 100 unidades de análisis no probabilísticos y criterial.

#### B. MUESTRA NO PROBABILISTICA

- La muestra está conformada por un total de 30 encuestas efectivas a abogados especialistas en lo constitucional que ejercen funciones en el Distrito Judicial de Lima.
  - 10 jueces
  - 08 abogados
  - 07 especialistas.
  - 05 beneficiados

-----

**TOTAL 30**

#### 1.6.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

##### A. TÉCNICAS

Las técnicas que se emplearon para realizar el trabajo de investigación fueron:

- **Encuesta.-** Aplicaremos este método, procurando obtener información de los agentes más representativos del sistema penitenciario circunscrito dentro del ámbito de nuestra investigación. El personal de los establecimientos penitenciarios constituyen una base de datos relevantes para obtener información. Para ello, recurriremos a los instrumentos más usados para la realización de una encuesta estructurada, de tal manera que nos permita obtener con fluidez y abundancia la información requerida para el estudio. Los cuestionarios, incidirán en la aplicación de tanto de la legislación penitenciaria, así como la realidad carcelaria del país. Las encuestas se van a realizar en línea y en físico empleando la técnica de encuesta.
- **Revisión y análisis Documental.-**Referidas a información documentaria de los establecimiento penitenciarios, así como información de criterios y métodos aplicados para la aplicación de los beneficios penitenciarios; de tal forma que nos brinden información retrospectiva acerca de los diversos puntos para la temática de nuestra investigación. Es decir que mediante un análisis sistemático y acucioso examinaremos diversos documentos relacionados a la regulación penitenciaria en cuanto a los beneficios penitenciarios y su aplicación durante el año 2015. Por supuesto que resulta indispensable recurrir a la estadística. Las fuentes pueden ser primarias o secundarias.



## **B. INSTRUMENTOS**

Entre los instrumentos que se utilizaron para el desarrollo del trabajo de investigación se encuentran los siguientes:

- Fichas de Encuesta a abogados, instrumentos mediante los cuales nos permite obtener información de primera mano en relación a los criterios y fundamentos jurídicos para solicitar beneficios penitenciarios, teniendo en cuenta la aplicación de la norma tanto penal como penitenciaria en el tiempo.
- Revisión de sentencias del Tribunal Constitucional, lo que nos permitirá el criterio adoptado por los tribunales y la interpretación y sentido que han sustentado sus decisiones en materia de beneficios penitenciario, de tal modo que con la jurisprudencia y los precedentes jurisdiccionales obtendremos valiosa información para el aporte del presente proyecto de investigación.

### **1.7. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES**

#### **1.7.1. JUSTIFICACIÓN**

La presente tesis se justifica por lo siguiente:

Es el Código de Ejecución Penal que fue aprobado por el Decreto Legislativo 654, quien se encarga de regular lo que respecta al tratamiento legal de las personas internas en los establecimientos penitenciarios y la ejecución penal. Cabe resaltar que estas normas definen a los beneficios penitenciarios como al estímulo que pretende brindar un tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, de tal forma que priorizan los factores positivos como la reeducación y la reinserción social con el fin de brindar dicho beneficio.

Como vemos, los beneficios penitenciarios, tienen fundamentación jurídica en los principios de resocialización, reeducación y rehabilitación de los internos, de

tal forma, que para poder otorgarlos se debe realizar un adecuado análisis de cada factor que motiva su otorgamiento, además de que se den otros criterios como la buena conducta, su reinserción y el trabajo que ha realizado, esto con el fin, de que el beneficio no se convierta en una herramienta de vulneración de la ley. En suma, resulta necesario no sólo contar con un escenario legislativo que regule de manera idónea los beneficios penitenciarios, sino principalmente, con operadores que los apliquen de manera razonada, técnicamente aceptable y a los casos correctos.

### **1.7.2. IMPORTANCIA**

La importancia de la presente tesis es la siguiente:

A medida que el tiempo transcurre, las necesidades de la sociedad varían de tal forma que, siendo el Derecho un conjunto de normas que regula la conducta humana en sociedad, también deben evolucionar con el transcurso del tiempo, dando paso a nuevos sistemas normativos, como es el caso del sistema acusatorio adoptado en el Nuevo Código Procesal Penal.

En este Código, se implanta un sistema acusatorio caracterizado por instituir una metodología basada en la oralidad como elemento principal del proceso, redefiniendo las funciones de los actores en el sistema de justicia penal, encargando el desarrollo de la investigación al Ministerio Público, en coordinación con la policía, dejando al juez la obligación y responsabilidad del juzgamiento a exclusividad y permitiendo que la defensa asuma un rol activo. Esto que puede parecer una cuestión básica, es un cambio fundamental y una ruptura de paradigmas en la justicia.

La situación crítica de nuestro sistema penitenciario tiene que llamarnos a una profunda reflexión sobre lo que hacemos como país con las cárceles. Los centros de reclusión tienen que ser lugares de rehabilitación y no espacios de encierro sin objetivos ni resultados en cambiar a los internos. La dignidad humana se expresa también en el hecho de estar privado de libertad y tenemos que hacer todos los esfuerzos posibles para lograr que la finalidad de la pena

tenga el efecto renovador y que con ello la sociedad se vea restaurada. En el actual contexto, heredando un sistema carcelario en crisis y con tantas carencias, es muy difícil plantear la nueva agenda. Y es que la brecha entre la realidad y el propósito que buscamos es muy alta. Pero tenemos una luz al final del túnel.

La situación de las cárceles peruanas implica un reto importante al Estado hoy día. Es paradójico que sea así pero el problema de inseguridad ciudadana, ha propiciado la mirada del país hacia el problema penitenciario y permite que hoy la gestión se enfoque en un importante período de cambios y transformaciones.

### **1.7.3.LIMITACIONES**

No existen limitaciones, tanto en el plano tecnológico como económico, así también no hay inconvenientes en cuanto al acceso a la información que pongan en riesgo el desarrollo del proyecto.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **3.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Con relación a la temática estudiada, se ha procedido a investigar las publicaciones existentes, consultando fuentes de información primaria, secundaria. Al respecto se han encontrado los siguientes trabajos:

- José Estela (2011), en su tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el cual tiene como título "Los beneficios penitenciarios en el Perú", manifiesta que es de vital importancia, conocer la "naturaleza jurídica" que nuestro ordenamiento y tribunales jurisprudenciales conceden a los beneficios penitenciarios; pues ello, nos permitirá resolver cuestiones de inestimable valor como: a) basta con que el interno haya cumplido con los requisitos legales y/o administrativos que exige la ley para la concesión de tal o cual beneficio penitenciario sin más ni más, por el sólo imperio de la ley ; o b) si por el contrario, aún y cuando se cumpla con los requisitos de ley, la concesión de ésta quedaría al mero arbitrio y criterio del operador judicial.

El autor manifiesta que la postura que se adopte tiene que asumir como punto de partida, y de manera ineludible, el Art. 103 de la Constitución

Política del Perú. En él se establece que "ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo". La claridad del citado precepto constitucional no deja, en principio, lugar a dudas: sólo en materia penal y sólo cuando beneficie al reo se puede aplicar retroactivamente una Ley

- Rocío Del Carmen Peña (2008), en su tesis para optar el grado de Magíster en Ciencias Penales en la Universidad Peruana los Andes denominada "Causas impeditivas de readaptación social de los internos del establecimiento Penal De Huamancaca Chico – Provincia de Huancayo Departamento de Junín, manifiesta que uno de los problemas que aqueja a nuestra sociedad desde tiempos remotos a través de la historia es que no se logra la readaptación social de los internos y reducir el índice de la delincuencia. Según resultados oficiales tanto a nivel internacional, nacional es alarmante que no se cumpla con el fin de la pena por lo que es necesario se le dé la importancia del caso ya que ha sido declarado en emergencia el Instituto Nacional Penitenciario. Es increíble ver la forma cómo la delincuencia ha alcanzado grandes magnitudes, convirtiéndose, de esta manera, en el flagelo más cruento de la humanidad.

Llegando a las siguientes conclusiones:

Uno de los problemas que aqueja a nuestra sociedad desde tiempos remotos a través de la historia es que no se logra la readaptación social de los internos y reducir el índice de la delincuencia. Según resultados oficiales tanto a nivel internacional, nacional es alarmante que no se cumpla con el fin de la pena por lo que es necesario se le dé la importancia del caso ya que ha sido declarado en emergencia el Instituto Nacional Penitenciario. Es increíble ver la forma cómo la delincuencia ha alcanzado grandes magnitudes, convirtiéndose, de esta manera, en el flagelo más cruento de la humanidad.

- Germán Small (2012) en su tesis denominada “El Impacto de las Resoluciones del Tribunal Constitucional Peruano en la ejecución penal” para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política manifiesta que las Resoluciones del Tribunal Constitucional del Perú han generado efectos sobre la aplicación de las normas que regulan las instituciones del Derecho de ejecución penal, como Los deberes y derechos del interno, el trabajo y la educación penitenciaria, la concesión y revocatoria de los beneficios penitenciarios de Prelibertad, condiciones de vida, la disciplina penitenciaria, el tratamiento penitenciario, la aplicación temporal de las normas de derecho de ejecución penal.

El autor llega a la conclusión de que los fenómenos que afligen a la prisión y que dificultan la obtención de la finalidad resocializadora de la pena no están desligados de la cuestión penal relativa a la punición, pues el fin asignado a la pena, dentro del marco legal, determina la orientación penitenciaria entre el castigo y expiación del delincuente o la readaptación para favorecer su reinserción social.

- Luis Jorge González (2000) en su tesis denominada “situación penitenciaria y pena privativa de la libertad” para optar el título de abogado llega a la siguiente conclusión:

“Las formulaciones teóricas que hemos examinado nos han demostrado, en términos generales, el unánime descontento que existe sobre la pena privativa de la libertad, pues, sin excepción, todas ellas se orientan a plantear la necesidad de realizar profundos cambios alrededor de esta institución. Como podrá haberse deducido de nuestras concepciones, dentro de las alternativas que se proponen para solucionar la actual situación penitenciaria, no somos partidarios de la que aboga por la eliminación de la pena privativa de la libertad en los ordenamientos jurídicos mundiales. Por el contrario, como ya lo expresamos, consideramos, por los grandes beneficios que se encuentra en

capacidad de proporcionar, que es fundamental el mantenimiento de esta institución dentro de nuestra sociedad.”

- Ana Estroilda Zegarra Azula (2006) en su artículo denominado “beneficios penitenciarios en el Perú: redención de la pena por trabajo y/o educación” llega a la siguiente conclusión:

Mediante el goce del beneficio de la redención de la pena por trabajo o educación, el interno, no sólo podrá acceder a peticionar los beneficios penitenciarios de semi libertad y liberación condicional, sino que además podrá solicitar la libertad por cumplimiento de su condena, que permite al sentenciado egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario, esta figura se encuentra regulada en los artículos 208 al 210 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, siendo que específicamente en el artículo 210 señala: “Para el cumplimiento de la condena, el interno podrá acumular el tiempo de permanencia efectiva en el establecimiento penitenciario, con el tiempo de pena redimido por trabajo o educación. En este caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas antes de la fecha de cumplimiento de la pena, a solicitud del interno, el director del establecimiento penitenciario organizará un expediente de libertad por cumplimiento de condena...”<sup>1</sup>

Con lo que se aprecia que el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y educación, según sea el caso, permite al interno sentenciado, según el tipo de delito por el cual se encuentra sentenciado, acceder a muchos otros beneficios que le permiten salir anticipadamente del centro de reclusión en donde se encuentra, por lo que es de vital importancia que los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario, especialmente el equipo técnico encargado de la evaluación de los internos, realice un trabajo minucioso y exhaustivo, ya que de dicho informe depende el hecho de que el interno pueda egresar anticipadamente del establecimiento penitenciario en el que se

---

<sup>1</sup> Ley 28950, extraído del Sistema de Informática Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia

encuentra recluido, con la firme creencia de que en realidad la pena ha cumplido con el fin para el cual fue impuesta, esto es la resocialización, reeducación y reinserción del penal en la sociedad, y por lo tanto ya no es una persona que pone en peligro la seguridad de la sociedad.

- Jorge Alberto Aguinaga (2005) en su tesis denominada “el tratamiento penitenciario en Lima” para optar el Grado de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales llega a la siguiente conclusión:

No se aplica el tratamiento penitenciario previsto por el Código de Ejecución Penal, no se hace la individualización del tratamiento ni se determina el programa de tratamiento individualizado, conforme a los artículos 62 y 63 de dicho cuerpo legal, por lo tanto no se está logrando la resocialización de los internos en los Centros Penitenciarios de Lima.

- Mirian Machaca Quispe (2005) en su tesis denominada “la readaptación social de los internos del Establecimiento Penitenciario ex Yanamayo Puno” para optar el Título Profesional de Licenciado en Antropología manifiesta que las cárceles en nuestro país están muy descuidadas y deterioradas en sus instalaciones y lo que es peor, el indiciado no llega al objetivo principal como es la readaptación social.

Existen un sin número de causas por las que se considera que no se puede llevar a cabo la readaptación; entre ellas, encontramos la corrupción por parte de algunas autoridades del Inpe y la ociosidad del reo. Por otro lado los centros de readaptación no cuentan con los medios para poner a trabajar éstas personas; ya sea por la falta de recursos o por la falta de instalaciones adecuadas dentro de la cárcel.

La autora llega a la siguiente conclusión: El sistema penitenciario nacional, en la práctica, no es resocializador, debido fundamentalmente a la incompatibilidad entre lo que establece la norma y lo que realmente ocurre en el penal.



No se aplica el tratamiento penitenciario previsto por el Código de Ejecución Penal, no se hace la individualización del tratamiento ni se determina el programa de tratamiento.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006) después de haber realizado una investigación del Sistema Penitenciario Peruano, efectúa las siguientes recomendaciones al Estado Peruano de acuerdo a la Realidad Penitenciaria:

- (1) Que la Política Penitenciaria del Estado, en general, tenga por norte fundamental el respeto a la dignidad personal de los detenidos y lo establecido en el artículo 7 de la Convención Americana, respecto a que las penas privativas de la libertad deben tener por finalidad esencial la reforma y la readaptación social de las personas.
- (2) Que adopte todas las medidas necesarias para mejorar la situación del sistema penitenciario y el tratamiento a los reclusos, y para cumplir plenamente con lo establecido en los tratados y demás instrumentos internacionales sobre la materia que se mencionan supra, y en la Constitución peruana.
- (3) Que durante el proceso se recluya solamente aquellas personas quienes realmente constituyan un peligro para la sociedad, o respecto a las cuales existan sospechas serias de que no se someterán a los requerimientos del proceso legal, conforme a principios establecidos legalmente y determinados por el juez competente en cada caso.
- (4) Que asegure la existencia de condiciones adecuadas de reclusión, alimentación, higiene, trabajo, educación y recreación, de conformidad con los mencionados instrumentos internacionales sobre la materia.
- (5) Que respete los derechos humanos de los familiares de los internos, para que los visitantes no sean humillados por ejercer tal derecho.

- (6) Que dote al sistema penitenciario de los recursos necesarios para desenvolverse de acuerdo a las leyes y normas internacionales vigentes.
- (7) Que se elimine el aislamiento celular como etapa de tratamiento penitenciario.
- (8) Que se eleve la cuota diaria para alimentación de los internos.
- (9) Que se mejoren los servicios relacionados con el derecho a la salud de los internos.
- (10) Que se garantice el derecho a asistencia judicial de todos los procesados, y que se les respeten debidamente sus demás derechos humanos a la integridad personal, a la libertad y a las garantías judiciales.
- (11) Que se tomen medidas preventivas, incluidas medidas educativas, para tratar de hacer cesar las detenciones arbitrarias policiales y las torturas en sede policial.
- (12) Que se inhabiliten los establecimientos penales de Challapalca y Yanamayo, y se traslade a las personas allí detenidas a otros establecimientos penitenciarios.

## **3.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

#### **2.2.1.1. INTRODUCCIÓN**

Antes de entrar a la temática de lo que son los beneficios penitenciarios se debe definir lo que es el sistema penitenciario. Para Alejandro Solís Espinoza en su libro "Ciencia penitenciaria y Derecho de Ejecución Penal" nos dice que "según los criterios de J.C. García y E. Neuman, el sistema penitenciario "es la organización creada por el Estado para la ejecución de las sanciones penales (penas y medias de seguridad) que importen privación o restricción de la libertad individual como condición sine qua non para su efectividad." Por tanto

el sistema supone una organización y estructura coherentes, con fines y metas claros, bajo cuya orientación subyacen o pueden primar teorías o principios penitenciarios."

Un sistema penitenciario está formado por todas aquellas condiciones que rigen sobre un conjunto de personas a los que se le denominan condenados. El sistema se basa en un conjunto de reglas y normas que deben ser respetados. Desde ese punto de vista, el tratamiento penitenciario pretende modificar la conducta delictiva a través de un conjunto acciones.

### **2.2.1.2. DEFINICIÓN**

Una vez definido y entendido lo que es el sistema penitenciario podemos pasar a explicar lo que son los beneficios penitenciarios, y lo podemos definir de la siguiente manera: son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad. Los beneficios penitenciarios son también mecanismos jurídicos que permiten reducir la permanencia en prisión de un condenado a pena privativa de libertad efectiva, así como a mejorar sus condiciones de detención.

Contribuyen también, de manera importante, a mantener la gobernabilidad de los establecimientos penitenciarios, pues al promover la participación del interno en actividades terapéuticas, laborales y educativas, generan espacios de producción, capacitación y de distensión, que en la vida cotidiana de una prisión se traduce en la reducción de la violencia interna, así como en mayores niveles de convivencia ordenada y pacífica.

Se fundamentan en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la finalidad preventivo especial, asignada a la pena en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, pues constituyen una opción

político criminal a través del cual un Estado concede o regula estímulos a un condenado con fines de resocialización.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno. En efecto, a diferencia de los derechos fundamentales, las garantías no engendran derechos subjetivos, de ahí que puedan ser limitadas. Las garantías persiguen el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas y no engendran derechos fundamentales a favor de las personas. Por otro lado, no cabe duda de que aun cuando los beneficios penitenciarios no constituyen derechos, su denegación, revocación o restricción de acceso a los mismos, debe obedecer a motivos objetivos y razonables”.* (Fundamento Jurídico 3 de la Sentencia 0842-2003-HC/TC).

### **2.2.1.3. CLASIFICACIÓN**

#### ***Beneficios que mejoran las condiciones de vida del interno***

Es el caso del permiso de salida, la visita íntima y un conjunto de recompensas que se conceden al interno, como la autorización para trabajar horas extras, desarrollar labores auxiliares, visitas especiales, entre otros beneficios. Se denominan también beneficios «intramuros», pues —con excepción del permiso de salida— se conceden en el interior del penal. La concesión de estos beneficios es una facultad de la autoridad penitenciaria.

#### ***Beneficios que permiten una libertad anticipada***

Son beneficios que posibilitan el cumplimiento de una parte de la condena en libertad, y constituyen una expresión avanzada en la progresión del tratamiento penitenciario. Es el caso de la Semi libertad y la Liberación Condicional, que también se denominan beneficios «extramuros», por cuanto permiten la libertad del beneficiado. Su concesión es potestad de la autoridad judicial.

En este grupo de beneficios penitenciarios se incluye la redención de pena por trabajo o educación, pues también permite una libertad anticipada, aunque propiamente no constituyen beneficios «extramuros». El reconocimiento del tiempo de redención de pena por trabajo o educación corresponde a la autoridad penitenciaria.

#### **2.2.1.4. CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA LEY EN LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

El criterio que impera en la actualidad, —por mandato de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional— es la aplicación de la norma vigente al momento de solicitar el beneficio, o cuando el privado de libertad presente su solicitud con dicha finalidad.

Sin embargo, para los delitos cometidos a partir del 23 de octubre de 2010, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 29604, publicada el 22 de octubre de 2010, ha introducido criterios adicionales de aplicación de la Ley en la concesión de beneficios penitenciarios.

Se puede afirmar que se trata de dos mecanismos de aplicación de la Ley en materia de beneficios penitenciarios, que no se oponen ni contradicen, de los cuales se derivan los siguientes criterios:

- Para los delitos cometidos hasta el 22 de octubre de 2010 (antes de la vigencia de la Ley N.º 29604), se aplicarán los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional; es decir, la ley vigente al momento de solicitar el beneficio o la vigente cuando el interno haya presentado su solicitud;
- Para los delitos cometidos a partir del 23 de octubre de 2010, que no han sido incluidos expresamente en la Ley N.º 29604, se aplicarán los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, que mencionamos en el párrafo anterior.

- Para los internos primarios que a partir de 23 de octubre de 2010, hayan cometido los delitos previstos en los artículos 108, 121-A, 121-B, 189, 200, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, se aplicará la Ley N.º 29604 en casos de redención de pena;
- Para los casos de reincidentes y habituales que han cometido nuevo delito doloso a partir del 23 de octubre de 2010, se aplicará la Ley N.º 29604, para fines de redención de pena.
- Para los delitos cometidos a partir del 23 de octubre de 2010, que la Ley N.º 29604 ha incluido en los artículos 46-B y 46-C del Código Penal (Artículos 108, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 200, 297, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal), se aplicarán los parámetros establecidos en la citada ley.

#### **2.2.1.5. REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO O EDUCACIÓN**

El Permiso de Salida es un beneficio penitenciario que permite al interno una salida temporal del establecimiento penal, hasta por un máximo de 72 horas, acompañado por una custodia que garantice su retorno.

La redención de la pena es un beneficio penitenciario que permite a un privado de libertad reducir su permanencia en un establecimiento penitenciario por realizar una actividad laboral o educativa, que previamente ha sido registrada por la autoridad penitenciaria.

Pueden redimir pena por trabajo o educación, los internos procesados o sentenciados en la forma y límites establecidos por Ley para cada uno de los delitos. El tiempo de redención de pena que acumulen los internos que tienen la condición jurídica de procesados, será reconocido en el cómputo de la redención cuando lo soliciten en calidad de sentenciados.

Pueden redimir pena también las personas que, habiendo obtenido el beneficio de Semi libertad, realizan alguna actividad laboral o educativa, previo informe

del centro donde desarrollan sus actividades, con la supervisión de la autoridad penitenciaria. En este caso, el tiempo de redención de pena acumulado por el sentenciado liberado podrá aplicarse al cumplimiento de su condena restante.

El tiempo acumulado por redención de pena por trabajo o educación se expresa en días, los cuales pueden ser deducidos de la condena. Por ello, el beneficio de la redención de pena podrá servir para acceder anticipadamente a lo siguiente:

- La Semilibertad;
  - La Liberación Condicional;
  - La libertad por cumplimiento de la pena; y,
  - La libertad bajo vigilancia otorgada en audiencia pública extraordinaria conforme al Decreto Ley N.º 25476.
- ***Cómputo de la redención de pena dos por uno (2x1)***

La mayoría de los delitos tiene previsto la redención de pena a razón de dos días de trabajo o educación, por uno de condena. Es decir, el interno que realice una de esas actividades en el establecimiento penitenciario podrá redimir o descontar de su condena un día de pena privativa de libertad, por cada dos días de actividad laboral o educativa (2x1).

No incluimos un listado de delitos que tienen la redención de pena del 2x1, pues consignaríamos gran parte del Código Penal. Por defecto, aquellos delitos no mencionados expresamente en los cómputos especiales que se expone más adelante (5x1, 7x1 o prohibición total), tendrán la redención de pena con los parámetros ordinarios del 2x1.

Los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 298 (micro comercialización) del Código Penal, podrán acogerse al beneficio penitenciario de la redención de la pena por trabajo y educación, siempre que

se trate de la primera condena a pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N.º 26320.

### ***Cómputo de Redención de pena cinco por uno (5x1)***

Los internos procesados o condenados por los delitos que a continuación se indican, pueden redimir su pena por trabajo o educación a razón de cinco días de actividad por uno de pena privativa de libertad (5x1), así:

- Exposición o abandono de menor o personas incapaces, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 125º y 129º del Código Penal);
- Exposición a peligro de personas dependientes, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 128º y 129º del Código Penal);
- Trata de personas (artículo 153º del Código Penal); Violación sexual (artículo 170º del Código Penal);
- Violación sexual de persona en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir (artículo 171 del Código Penal);
- Violación sexual de persona incapaz de resistir (artículo 172º del Código Penal);
- Violación sexual de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174º del Código Penal);
- Asociación ilícita para delinquir cuando los hechos materia de condena están relacionadas con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículo 317º, segundo párrafo del Código Penal);



- Atentados contra la seguridad nacional y traición a la Patria (artículo 325° a 332° del Código Penal); Rebelión (artículo 346° del Código Penal);
- Concusión en todas sus modalidades (artículo 382° a 386° del Código Penal);
- Peculado en todas sus modalidades, excepto la forma culposa (artículo 387° a 392° del Código Penal); y,
- Corrupción de funcionarios. Todas las modalidades, incluidas las cometidas por particulares (artículo 393° a 401° del Código Penal).

De conformidad con el artículo 4 de la Ley N.° 26320, podrán acogerse al beneficio penitenciario de la redención de la pena por trabajo y educación y redimir la pena a razón de cinco días de actividad por uno de su condena (5x1), siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad, los sentenciados por los siguientes delitos:

- Promoción o favorecimiento al tráfico de drogas (artículo 296° del Código Penal);
- Prescripción indebida de medicamento que contenga droga tóxica, estupefaciente o psicotrópica (artículo 300° del Código Penal);
- Coacción al consumo de drogas (artículo 301° del Código Penal); e,
- Instigación al consumo de drogas (artículo 302° del Código Penal).

***Casos Especiales de Redención de Pena (5x1) para internos primarios que cometieron el delito a partir del 23 de octubre de 2010***

El artículo 2° de la Ley N.° 29604, publicada el 22 de octubre de 2010, modificó el artículo 46° del Código de Ejecución Penal, introduciendo un nuevo régimen

de redención de pena del 5x1 para internos primarios, siempre que hayan cometido el delito a partir de 2010. Así:

- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal);
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°-A del Código Penal);
- Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°-B del Código Penal);
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal);
- Delito de secuestro (artículo 200° del Código Penal);
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal);
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal);
- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal);
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal);
- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal);
- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal);
- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal);

- Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal); y,
- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).

Como se podrá notar, los delitos tipificados del artículo 325° al 332° y el artículo 346° del Código Penal tienen el parámetro de la redención de pena del 5x1, tanto por leyes especiales como por la nueva normativa.

***Cómputo de Redención de Pena del seis por uno (6x1) para internos reincidentes y habituales a partir del 23 de octubre de 2010***

Los reincidentes y habituales que adquieran dicha condición, por la comisión de nuevo delito doloso a partir del 23 de octubre de 2010, redimen su condena mediante el trabajo y la educación a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva o de estudio, según corresponda. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 46° del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley N.° 29604 del 22 de octubre de 2010.

Se excluye del parámetro de la redención del 6x1 los delitos señalados en el primer párrafo del artículo 46° del Código de Ejecución Penal que tienen 5x1, y los previstos en los artículos 46°- B y 46°- C del Código de Ejecución Penal, los cuales tienen una redención del 7x1, tal como se describe en el numeral siguiente.

Pueden redimir pena a razón de siete días de trabajo o estudio por uno de prisión (7x1), los procesados o condenados de los delitos que se indican a continuación:

- Secuestro (artículo 152° del Código Penal); E
- Extorsión (artículo 200° del Código Penal); y,
- Terrorismo hasta el 14 de octubre de 2009, fecha en que se suprimió el beneficio por disposición de la Ley N.° 29423.

En el caso de los reincidentes y habituales, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 46° del Código de Ejecución Penal, modificado por la Ley N° 29604, podrán redimir su pena mediante el trabajo y la educación a razón del 7x1, los autores y partícipes que hayan adquirido tal condición, por incurrir en nuevo delito doloso a partir del 23 de octubre del 2010. Así:

- Delito de homicidio calificado o asesinato (artículo 108° del Código Penal);
- Delito de lesiones graves cuando la víctima sea menor de 14 años, y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable (artículo 121°- A del Código Penal);
- Delito de lesiones graves por violencia familiar (artículo 121°- B del Código Penal);
- Delito de secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Delito de trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Delito de hurto agravado (artículo 186° del Código Penal);
- Delito de robo agravado (artículo 189° del Código Penal);
- Delito de extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Delito contra la integridad nacional (artículo 325° del Código Penal);
- Delito de participación en grupo armado dirigido por extranjero (artículo 326° del Código Penal);
- Delito de destrucción o alteración de hitos fronterizos (artículo 327° del Código Penal);
- Delito de vinculación o colusión con invasor (artículo 328° del Código Penal);

- Delito de inteligencia desleal con Estado extranjero (artículo 329° del Código Penal);
- Delito de revelación de secretos nacionales (artículo 330° del Código Penal);
- Delito de espionaje (artículo 331° del Código Penal); Delito de favorecimiento bélico a Estado extranjero (artículo 332° del Código Penal); y,
- Delito de rebelión (artículo 346° del Código Penal).

***Delitos en los que no procede la redención de pena***

- Formas agravadas de trata de personas (artículo 153°-A del Código Penal);
- Violación de menor de edad (artículo 173° del Código Penal);
- Violación de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (artículo 173°-A del Código Penal);
- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana, así como la siembra compulsiva (artículo 296°-A del Código Penal);
- Tráfico ilícito de insumos químicos y productos (artículo 296°-B del Código Penal);
- Formas agravadas de tráfico de droga (artículo 297° del Código Penal); Genocidio (artículo 319° del Código Penal);
- Desaparición forzada (artículo 320° del Código Penal);
- Tortura (artículo 321° del Código Penal);
- Tortura cometida con la participación de profesionales de la salud (artículo 322° del Código Penal);

- Discriminación (artículo 323° del Código Penal);
- Terrorismo (Ley N.° 29423);
- Lavado de activos siempre que se trate de recursos provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural, previstos en los artículos 228° y 230° del Código Penal (párrafo final del artículo 3° de la Ley N.° 27765, modificado por la Ley N.° 28355 y el Decreto Legislativo N.° 986).

### ***Pautas para redimir pena por actividades laborales y educativas***

Para redimir la pena por trabajo o educación, no es suficiente que el interno realice una actividad laboral o educativa. Para hacerlo en términos adecuados, se debe tener presente las disposiciones establecidas en el artículo 177° a 182° del RCEP. Así:

- La actividad laboral o educativa realizada con fines de redención de pena, debe ser previamente inscrita en el Libro de Registro de Trabajo o en el Libro de Registro de Educación del establecimiento penitenciario que corresponda. Si un interno realiza una actividad laboral o educativa no inscrita, no tendrá el derecho a solicitar el reconocimiento de la redención de pena.
- La redención de la pena por trabajo se acredita con la planilla de control laboral efectiva que está a cargo del Jefe de Trabajo del establecimiento penal.
- La redención de la pena por educación se acredita con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias y la planilla de control educativo. Un informe trimestral será agregado al expediente personal del interno.
- Para que un día de trabajo o educación sea pasible de redención de pena, deberá tener una duración no menor de 4 ni mayor de 8 horas

diarias. En consecuencia, las actividades menores a 4 horas no serán computables para fines de la redención.

- Las actividades laborales y educativas no deben necesariamente ser diarias y continuas. El interno podrá decidir el tiempo y los días en que realizará tales actividades, siempre que sea compatible con los horarios de supervisión por parte de la autoridad. Obviamente, es recomendable que las actividades sean continuas y ocupen el mayor tiempo posible durante la semana, y en los horarios establecidos por la administración penitenciaria
- La actividad laboral o educativa sólo debe realizarse entre los días lunes y sábado de cada semana. Las acciones ejecutadas los domingos y feriados no serán computables para fines de redención, por ser días destinados al descanso, salvo que en casos especiales el Consejo Técnico Penitenciario del establecimiento lo autorice con la debida justificación, pues entonces tales actividades se computarán como ordinarias.
- La actividad laboral o educativa debe ser realizada en el horario establecido por la autoridad penitenciaria, usualmente entre las 09:00 y las 17:00 horas. Ello permitirá el efectivo control y registro del funcionario que representa al Órgano Técnico de Tratamiento.
- Una persona privada de libertad no puede redimir pena por trabajo y educación simultáneamente. Sin embargo, puede alternar la práctica de ambas actividades sin afectar los parámetros de su redención, pues tanto el trabajo como la educación tienen idénticos valores de reducción.
- En caso de que el privado de libertad no observe las reglas establecidas para las jornadas de trabajo o educación, perderá el derecho al cómputo de dicha jornada, sin perjuicio de la sanción que le corresponda. Si al interno le imponen la sanción disciplinaria de aislamiento, no podrá redimir su pena mientras dure dicha medida.

- El cómputo de los días redimidos por trabajo o educación es responsabilidad de la autoridad penitenciaria, que tiene la obligación de expedir el certificado correspondiente a solicitud del interno interesado. El certificado de cómputo por trabajo o educación deberá expresar el tiempo de la actividad realizada, así como consignar de manera concreta los días de pena redimidos; es decir, el tiempo expresado en días, que se deberá reducir de la condena.
- Se presume que las actividades laborales son remuneradas. Por ello, el 10% de la remuneración mensual debe servir obligatoriamente para costear los gastos que genere la actividad laboral del interno, como es el caso del uso de las instalaciones, maquinarias, agua y luz del establecimiento.

Sin embargo, es frecuente que dichas actividades sean hechas con equipos y recursos que pertenecen exclusivamente a un privado de libertad, razón por la cual resulta una tarea compleja determinar la remuneración lograda en un mes.

Por ello, en la práctica, el citado 10% de la remuneración se calcula únicamente sobre la base de la denominada Remuneración Mínima Vital (RMV), y la constancia de dicho pago efectuado ante la Administración Penitenciaria es la principal fuente para acreditar el ejercicio de una actividad laboral redimible

- Cuando existe retraso en el pago del 10%, el interno y el Inpe pueden suscribir un acuerdo y fraccionar la deuda para ser cancelada hasta en un plazo de 6 meses, sin que se cobren intereses, moras u otros derechos. Si el interno cancela la deuda, estará habilitado para obtener el certificado de cómputo laboral y gozar del beneficio de redención de la pena por trabajo.



### ***La redención de pena para el cumplimiento de la condena***

La redención de la pena por trabajo o educación permite reducir el tiempo que un condenado debe permanecer en prisión como consecuencia de la pena impuesta, por cuanto, puede acumular el tiempo de reclusión efectiva en el establecimiento penal, con el período acumulado por redención de pena por trabajo y educación, y alcanzar el total de la condena impuesta.

Así, una persona condenada a 6 años de pena privativa de libertad, que haya acumulado 365 días por redención de pena por trabajo o educación, podrá obtener su libertad por cumplimiento de condena a los 5 años de reclusión, y por tanto, egresar de manera definitiva del establecimiento penitenciario.

### ***La redención de pena para solicitar el beneficio de Semilibertad o Liberación Condicional***

El tiempo acumulado por redención de pena por trabajo o educación puede ser sumado también al período de prisión efectiva que cumplió un condenado, para completar el plazo mínimo de detención que se requiere para solicitar el beneficio penitenciario de Semilibertad o Liberación Condicional.

En rigor, la mayoría de internos redime pena por trabajo o educación con la finalidad de acceder con anticipación a los beneficios de Semilibertad o Liberación Condicional.

#### **2.2.1.6. LA APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO EN MATERIA DE REDENCIÓN DE PENA**

Como se ha podido observar en los numerales anteriores, existen diversos parámetros de redención de pena como el 2x1, 5x1 y 7x1, junto aquellos delitos para los cuales se ha prohibido el beneficio.

Tal situación es consecuencia de las numerosas reformas normativas que en el tiempo se implementan, las cuales progresivamente han ido cambiando los valores de la redención o limitando su acceso.

Este hecho ha generado que muchos internos a lo largo de su reclusión transiten por criterios distintos de redención de pena por trabajo y educación, lo que ha generado conflictos de aplicación de la ley en dos sentidos:

- a) El criterio de aplicar la ley vigente al momento de contabilizar el tiempo redimido, lo que implica no reconocer al interno, los valores de redención más beneficiosos de la norma anterior, y supone la aplicación retroactiva de una ley desfavorable.
- b) La aplicación de la ley conforme a su período de vigencia, que se traduce en reconocer los valores de redención de pena por trabajo y educación, que fue establecido por cada norma. Así, si un interno transitó por tres parámetros de redención de pena por efectos de la modificación de la ley, se reconocerá los valores diferentes establecidos para cada período. Primero, 2x1; luego, 5x1, y finalmente, 7x1, cuya suma deberá arrojar el tiempo total redimido por el interno

Estimamos que este último criterio es el adecuado, pues cuando un interno, procesado o condenado, luego de los trámites de rigor y del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, trabaja o estudia con fines de redención, el reconocimiento del tiempo redimido por trabajo o educación constituye un derecho y no un beneficio, razón por la cual la autoridad administrativa o judicial no puede dejar de reconocerla, pues en su tiempo y bajo un valor determinado, la actividad redimible se efectuó a plenitud.

No se debe confundir la potestad del juez penal de conceder o no el beneficio de la Semilibertad o Liberación Condicional, pues en estos casos es evidente que no existe una concesión automática por el hecho de cumplir con los requisitos exigidos por ley. Sin embargo, en el caso de la redención de pena, y sin perder su naturaleza de beneficio penitenciario, cuando el interno cumple con realizar la actividad laboral o educativa con fines de redención, adquiere por derecho el descuento de la pena en los términos cuantitativos establecidos en la ley vigente al momento de efectuar la actividad.

Creemos que esta interpretación se ajusta más al principio de legalidad y a la orientación preventivo especial que ha sido consagrada para la ejecución penal, en el inciso 22 ° del artículo 139 ° de la Constitución Política del Estado.

#### **2.2.1.7. LA SEMILIBERTAD**

La Semilibertad es un beneficio penitenciario que permite a un interno sentenciado egresar del establecimiento penal para efectos de trabajo o educación, y cumplir en libertad una parte de su condena, con la obligación de observar determinadas reglas de conducta, y siempre que no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención.

Hasta antes de 1997, la Semilibertad se otorgaba sin excepción al interno que había cumplido un tercio de su condena y acreditaba que en libertad desarrollaría alguna actividad laboral o educativa. Sin embargo, sucesivas modificaciones al Código de Ejecución Penal han introducido cambios sustantivos en los términos siguientes:

- El tiempo de carcelería mínima para obtener la Semilibertad, depende ahora del tipo de delito por el cual el interno ha sido sentenciado; y,
- Se ha suprimido como requisito para su concesión, la acreditación de una futura actividad laboral o educativa en caso de que obtenga la libertad.

Sin embargo, como quiera que el artículo 48° del Código de Ejecución Penal ha mantenido en la definición del beneficio el propósito de trabajo o educación, aun cuando ya no sea un requisito indispensable acreditar una u otra actividad, mayor posibilidad de obtener el beneficio tendrá aquel interno que sustente su solicitud en la necesidad de trabajar o estudiar. Por ello, se recomienda

fundamentar la solicitud en tal propósito, y acreditarlo mediante un contrato de trabajo o inscripción en un centro educativo.

***La Semilibertad con el cumplimiento de un tercio (1/3) de la condena (plazo ordinario)***

El primer párrafo del artículo 48° del Código de Ejecución Penal establece que el beneficio de Semilibertad puede ser concedido al sentenciado que ha cumplido por lo menos una tercera parte de su condena, criterio que es aplicado para la mayoría de los delitos.

El plazo mínimo de detención de una tercera parte de la condena que se exige para solicitar la Semilibertad, puede acreditarse con el cumplimiento de prisión efectiva por dicho período. Puede resultar también de la suma de dicho período con los días que el condenado haya redimido su pena por trabajo o educación.

En los delitos de tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 296°, 298°, 300°, 301° y 302° del Código Penal, podrán acogerse al beneficio de Semilibertad con un tercio (1/3) de su pena, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad.

***La Semilibertad con el cumplimiento de las dos terceras partes (2/3) de la condena (plazo especial)***

El segundo párrafo del artículo 48° del Código de Ejecución Penal señala que en los delitos que a continuación se indican, el sentenciado que solicite la Semilibertad deberá haber cumplido las dos terceras (2/3) partes de su pena:

- Exposición o abandono de menor o persona incapaz, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieran ser previstas (artículos 125° y 129° del Código Penal);
- Exposición o peligro de persona dependiente, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 128° y 129° del Código Penal);

- Trata de personas (artículo 153° del Código Penal);
- Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena estén relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículo 317° segundo párrafo del Código Penal);
- Atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria (artículo 325° a 332° del Código Penal);
- Rebelión (artículo 346° del Código Penal); Concusión en todas sus modalidades (artículo 382° a 386° del Código Penal);
- Peculado en todas sus modalidades, excepto la forma culposa (artículos 387° a 392° del Código Penal); y,
- Corrupción de funcionarios. Todas las modalidades, incluidas las cometidas por particulares (artículo 393° a 401° del Código Penal).

#### **2.2.1.8. LIBERACIÓN CONDICIONAL**

Es un beneficio que permite al interno sentenciado cumplir parte de su condena en libertad, cuando ha cumplido por lo menos la mitad de su pena. Su concesión se basa en la observancia de los requisitos establecidos por Ley, y a diferencia de la Semilibertad, permite al beneficiado la absoluta discrecionalidad en el uso de su tiempo cuando obtenga la libertad, hecho que supone un estadio superior en el tratamiento penitenciario progresivo.

Si bien no es un requisito solicitar la Liberación Condicional con base en la necesidad de realizar una actividad laboral o educativa, es evidente que aquellas peticiones con dicho fundamento tendrán una mayor probabilidad de ser declaradas procedentes, respecto a aquellas que se limitan a cumplir los

requisitos formales, sin sustentar las actividades que el beneficiado podría desarrollar en caso de que obtenga su libertad.

***La Liberación Condicional con el cumplimiento de la mitad (1/2) De la condena (plazo ordinario)***

El beneficio de la Liberación Condicional puede ser concedido cuando el interno ha cumplido por lo menos la mitad de su condena. Al igual que en el caso de la Semilibertad, dicho requisito mínimo puede ser cumplido con prisión efectiva o añadiendo el tiempo de condena que el interno haya logrado redimir por trabajo o educación.

En los casos de tráfico ilícito de drogas, la Liberación Condicional con la mitad (1/2) de la pena será posible siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad (plazo especial). Así, la Ley N.º 26320 establece en su artículo 4º que los «sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 296, 298, 300, 301 y 302 del Código Penal, podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y liberación condicional, siempre que se trate de la primera condena a pena privativa de libertad».

***La Liberación Condicional con el cumplimiento de los tres cuartos (3/4) de la pena (plazo especial)***

El segundo párrafo del artículo 53º del Código de Ejecución Penal exige para los delitos que a continuación se indican, que el sentenciado debe haber cumplido cuando menos las tres cuartas (3/4) partes de su condena, así:

- Exposición o abandono de menor o persona incapaz, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieran ser previstas (artículos 125º y 129º del Código Penal);

- Exposición a peligro de persona dependiente, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas (artículos 128° y 129° del Código Penal);
- Secuestro (artículo 152° del Código Penal);
- Trata de personas (artículo 153° del Código Penal); Extorsión (artículo 200° del Código Penal);
- Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena estén relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional (artículo 317° segundo párrafo del Código Penal);
- Atentado contra la seguridad nacional y traición a la Patria (artículo 325° a 332° del Código Penal);
- Rebelión (artículo 346° del Código Penal);
- Concusión en todas sus modalidades (artículo 382° a 386° del Código Penal);
- Peculado en todas sus modalidades, excepto la forma culposa (artículos 387° a 392° del Código Penal); y,
- Corrupción de funcionarios. Todas las modalidades, incluidas las cometidas por particulares (artículo 393° a 401° del Código Penal).

### **2.2.2. LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Para Borja Mappelli y Juan Terradillos la pena privativa de la libertad es “la pérdida de libertad ambulatoria de un penado mediante su internamiento en un establecimiento penitenciario durante un tiempo determinado previamente por

una sentencia judicial y ejecutada conforme a la legislación vigente de forma que favorezca la resocialización”<sup>2</sup>

### **2.2.2.1. ANÁLISIS HISTÓRICO Y ACTUAL DE LOS ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

#### ***Pérdida de la libertad ambulatoria***

Se orienta este elemento a establecer que la pena privativa de la libertad tan solo recae sobre la posibilidad de desplazamiento físico del recluso y no sobre ningún otro de sus atributos naturales.

Desgraciadamente ha sido éste un mero elemento teórico, es decir, un elemento que ha brillado por su ausencia en los terrenos de la práctica penal, pues, la historia, que no nos miente al respecto, nos ilustra sobre los padecimientos a los que eran sometidos los reclusos, como, por ejemplo, las torturas mentales y físicas, que bien pueden llegar a ser probadas mediante la necesidad que hubo de reglamentar internacionalmente sus derechos y las condiciones mínimas de higiene y de alimentación que debían suministrárseles durante el tiempo de su reclusión<sup>3</sup>.

En la actualidad, las cosas no han variado mucho, pues, especialmente, se observan, a nivel mundial, fenómenos tan generalizados que, como el hacinamiento carcelario, impiden el desarrollo de una vida digna al interior de las prisiones, y que, en lo demás, y a nuestro juicio, constituyen una forma de maltrato mental y físico para la población carcelaria; también, y a pesar de las citadas declaraciones, que prohíben esta clase de conductas, continúan siendo frecuentes los casos de torturas y de discriminación al interior de casi todas las

---

<sup>2</sup>Mappelli, B. & Caffarena, J. (1994). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid, España: Edit. Civitas. pág. 63.

<sup>3</sup> Al respecto, consúltese, en especial en sus artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955; también, consúltese el conjunto de Principios para la protección de de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptados por la Asamblea General en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988; y los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados por la Asamblea General en su resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.



prisiones; lo propio sucede con los servicios de salud, caracterizados por su escandalosa deficiencia, que no en pocas ocasiones han dado lugar a la propagación de mortales epidemias al interior de las cárceles.

A lo anterior, también hay que agregar, que, por lo general, las legislaciones del mundo no se han circunscrito al solo campo de la libertad ambulatoria del reo cuando de la aplicación de la pena privativa de la libertad se trata, incluyendo, por lo tanto, a muchos otros aspectos. Así, por ejemplo, el reciente código penal español de 1995, establece que la pena privativa de la libertad igual o superior a diez años implica también la pena accesoria de inhabilitación absoluta, y, adicionalmente, que la pena privativa de la libertad de hasta diez años también conlleva otras que le son accesorias pero que a su vez dependen de la gravedad del delito que la originó<sup>4</sup>. Igualmente sucede en la legislación Argentina, en la que, con una mayor rigurosidad que en la española, se dispone que la pena de prisión que sea superior a tres años comporta la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, e, incluso, por un tiempo mayor si así lo decide el funcionario competente; así como también comporta, esta misma pena, la de la privación de la patria potestad y de la propia administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos<sup>5</sup>.

### ***Internamiento en un establecimiento penitenciario***

Si la pena privativa de la libertad se dirige en contra de la libertad ambulatoria del penado, que no es nada distinto a la propia posibilidad natural de desplazamiento físico, debemos, por lo tanto, pensar que dicha limitación se realiza en un ámbito espacial determinado, ya que, lo contrario, sería tanto como afirmar que ésta sería una limitación absoluta, lo que nos parece, además de imposible, completamente inapropiado.

Por lo anterior, se han elaborado estructuras tangibles, que, obedeciendo al nombre de prisiones, circunscriben al recluso a un campo físico determinado en

---

<sup>4</sup>Al respecto, consúltese el nuevo código penal español de 1995 en sus artículos 55, 56, 41, 40 y 39.

<sup>5</sup>Al respecto, consúltese el actual código penal argentino en sus artículos 12 y 19.

el que, con sujeción a ciertas reglas preestablecidas por la ley o por la correspondiente dirección de cada centro penitenciario, se le permite el ejercicio limitado de su libertad ambulatoria, que será más amplia o más restringida dependiendo del régimen penitenciario en el que nos encontremos. Así, por ejemplo, en el régimen penitenciario del aislamiento celular, la libertad ambulatoria del recluso sería mucho menor en el ámbito físico de la prisión que la concedida en el régimen penitenciario abierto, pues, en el primero, al recluso se le confinaría en una celda durante la gran mayoría del tiempo de su reclusión, mientras que, en el segundo, se le permitiría un mayor contacto con la sociedad y con los exteriores de la prisión.

En todo caso, esta limitación de la libertad ambulatoria, es una limitación que no opera de manera absoluta, como es lo justo y lo lógico, sino que, como ya lo dimos a entender, opera de una forma limitada y gradual dependiendo de la clase de penado de la que se trate y, adicionalmente, de la clase de régimen penitenciario en el que nos hallemos.

Una reciente novedad ha sido la de variar ostensiblemente el grado de limitación que la pena privativa de la libertad establece sobre la libertad ambulatoria del penado, pues, si en un principio tan solo se llegó a concebir su ejecución en el interior de los centros penitenciarios, mezclándose a las mujeres con los hombres, a los menores con los adultos y a los enfermos mentales con los cuerdos; hoy en día, en cambio, se permiten posibilidades como las de cumplir el tiempo de reclusión en lugares tan diferentes de la prisión como el domicilio del delincuente, e, incluso, cumplir dicho tiempo en intervalos irregulares como los fines de semana. Así, por ejemplo, el código penal paraguayo, para las mujeres con hijos menores o incapaces y para las personas de más de sesenta años, permite la posibilidad de que cumplan su tiempo de reclusión en su propio domicilio<sup>6</sup>; también, en el código penal español, encontramos la figura del arresto de fin de semana, que, catalogada como una de las especies de la pena privativa de la libertad, consiste en que el

---

<sup>6</sup>Al respecto, consúltese el código penal paraguayo en su artículo 42

reo tan solo permanece detenido durante una cantidad determinada de fines de semana, y, en libertad, durante el tiempo no comprendido en ellos<sup>7</sup>. A su turno, consagra la legislación colombiana la pena accesoria de restricción domiciliaria, que, aunque en la práctica vendría siendo una figura bastante parecida a la de la prisión domiciliaria que consagra la legislación paraguaya, se diferencia de ésta en que en la legislación colombiana se encuentra consagrada con una mayor extensión porque no solamente procede para el evento de obligar al condenado a permanecer en un determinado municipio, sino, incluso, para el evento, más amplio y por lo tanto menos restrictivo de la libertad ambulatoria, de simplemente impedirle que resida en un determinado lugar<sup>8</sup>. La legislación Argentina también se manifiesta en este sentido al permitir que, cuando la pena privativa de la libertad no exceda de seis meses, y siempre y cuando se trate de lo que se denomina “mujer honesta” o persona valentudinaria o mayor de sesenta años, se pueda cumplir el tiempo de reclusión en la propia casa del condenado<sup>9</sup>.

Debido a las anteriores consideraciones, concluimos que no es el presidio el único lugar en el que en la actualidad se puede llegar a cumplir la pena privativa de la libertad, pues, además de éste, existen otros, que, aunque no sean tan generalizados, sí, por lo menos, son lo suficientemente frecuentes como para tenerlos en cuenta como uno de los elementos integrantes en la definición de la pena privativa de la libertad.

***Que el tiempo de pérdida de la libertad ambulatoria sea previamente determinado por una sentencia judicial que se ajuste a la legislación vigente***

Es, este postulado, la expresión del reemplazo de la tiranía punitiva por el legalismo penal, que, una vez reconocido, cercenó la posibilidad de que fuera el gobernante el que con su arbitrio ilimitado determinara las conductas delictivas y la sanción a la que ellas debían sujetarse. Por lo tanto, si en una

---

<sup>7</sup>Al respecto, consúltese el código penal español en sus artículos 35 y 37

<sup>8</sup>Al respecto, consúltese el código penal colombiano en sus artículos 42 y 57

<sup>9</sup> Al respecto, consúltese el código penal argentino en su artículo 10.

época pudo verse cómo los hombres eran sentenciados a muerte por conductas que discrecionalmente ofendían al monarca, o, en el mejor de los casos, confinados a una celda hasta que murieran o hasta que ese mismo monarca se acordase de ellos y les perdonase; en los momentos posteriores a esta variación intelectual, pudo, en cambio, observarse que las conductas sancionables por su daño a la sociedad serían expresamente determinadas por personas diferentes de las que las castigarían, y, además, que esta actividad sancionatoria del Estado se encontraría sujeta a unas reglas previas y específicas.

De esta manera, en la actualidad, y como fruto de esta evolución hacia el legalismo penal, la pena privativa de la libertad, que hace parte del conjunto de sanciones estatales para las conductas delictivas, solo es aplicable en los eventos en los que así lo determine el órgano estatal correspondiente, que normalmente se encuentra en la rama judicial del Estado. A su vez, este órgano no es completamente independiente, pues, para la determinación de la clase de conductas sancionables desde el punto de vista penal, así como para el establecimiento de la magnitud y extensión de la pena que ellas merecerían, se requiere de la actividad de otro órgano que normalmente se encuentra en la rama legislativa del mismo Estado.

Vemos, entonces, cómo esta evolución hacia ese legalismo penal se tradujo en un proceso que se orientó hacia la desconcentración y difusión del ejercicio de las actividades determinativas y sancionatorias del delito, que es lo que hoy nos permite incluir a las sentencias judiciales como un elemento en la definición de la pena privativa de la libertad, pues, es generalmente aceptado, que, en los casos concretos y particulares, son ellas las que la establecen para las conductas previamente determinadas como sancionables y en las condiciones preestablecidas por otro órgano estatal. Siendo esto lo que se ha conocido como el principio “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, que significa que nadie puede ser sancionado penalmente sin que exista una previa consagración legal que califique como delito a la conducta que se reprueba y

que, además, establezca expresamente el tipo y magnitud de la sanción estatal que se piensa aplicar.

En el nivel de las consagraciones legislativas, podemos observar, cómo, por ejemplo, tanto en España, como en Argentina, Colombia y Paraguay, se encuentra reconocida la esencia de esta evolución hacia este legalismo penal, pues, en síntesis, en cada uno de estos países se tiene establecido que las sanciones penales, entre las que obviamente se encuentra la pena privativa de la libertad, tan solo serán aplicadas mediante una sentencia judicial que se ajuste a las determinaciones fácticas y punitivas de una ley anterior con respecto al momento de la realización de la conducta catalogada como delito<sup>10</sup>.

### ***Favorecimiento de la resocialización***

Ha sido este elemento el resultado de una variación en la filosofía punitiva, que, si en un comienzo llegó a negarle su razón de ser, posteriormente pasaría a aceptarle y a perfeccionarle de tal manera que en estos tiempos son pocas las legislaciones que no lo consagran, aunque también sean escasas las que verdaderamente lo apliquen.

Este cambio de pensamiento filosófico-punitivo, que originó una nueva postura legal en relación con los fines de la pena, recorrió varios estadios y varias etapas para llegar hasta lo que hoy conocemos como el tratamiento penitenciario, que es lo que, por lo menos en el pensamiento de S. Leganés, vendría a constituir la base que fundamenta a esta resocialización atribuida a la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior es que podemos observar que, tanto en los niveles doctrinarios, así como en los legales, no se encuentra una unanimidad en los términos que se usan para denominar a esta nueva actividad penitenciaria, que únicamente se encuentra unificada en su propósito final, referido a la nueva postura estatal

---

<sup>10</sup> Al respecto, consúltense los artículos 1 y 2 del código penal español; 1 del código penal paraguayo; y 1 del código penal colombiano.

de lograr la reincorporación del delincuente en la sociedad mediante un conjunto de actividades que bien pueden variar dependiendo de las concepciones que rijan en cada uno de los ordenamientos jurídicos. Así, por ejemplo, y como más adelante lo veremos, en algunas legislaciones puede llegar a observarse que el concepto de resocialización punitiva gira en torno del trabajo carcelario, lo que en últimas obedece a la filosofía de que el hombre requiere de una capacitación adecuada para poder brindarse un sustento honesto en su vida y, por lo tanto, para poder alejarse del delito; mientras que en otras legislaciones se ha establecido al tratamiento clínico como el eje fundamental para la resocialización, lo que, a su vez, se desprende del pensamiento de considerar al delincuente como un ser enfermo que requiere de una cura mental para no volver a delinquir<sup>11</sup>.

Por lo anterior, consideramos que el conjunto de esas actividades estatales, desplegadas durante la privación de la libertad de una persona, que tienden a su reincorporación en la sociedad, conforman un concepto que aún se encuentra en evolución, pues no es posible encontrar una unidad de medios que garanticen la obtención de esta aspiración punitiva, social y estatal, como lo es la de combatir al delito mediante la regeneración del delincuente. Siendo por esto, por lo que es posible encontrar legislaciones que le dan mayor importancia al aspecto laboral, otras que se la brindan al aspecto clínico y otras que, en cambio, los mezclan o que le dan prevalencia al aspecto educativo.

Ahora, en cuanto se refiere a los aspectos históricos de esta evolución, que, como lo dijimos, finalmente concluiría con la adopción en la mayoría de las legislaciones mundiales de los postulados necesarios para contar con un tratamiento penitenciario, enfrentaría a numerosos pensamientos que, como el

---

<sup>11</sup> Ha sido España uno de los pocos países que ha intentado la resocialización penitenciaria a través de dos tipos de tratamiento carcelario, pues, con la Ley General Orgánica Penitenciaria de 1981, optaron por el tratamiento médico para basar su política carcelaria, considerando, por lo tanto, al delincuente como a un simple enfermo mental; sin embargo, es con la actual Ley Orgánica Penitenciaria, que data de 1996, con la que se le da prevalencia a los aspectos laborales y educativos para la consecución de la resocialización del delincuente.

de la doctrina clásica<sup>12</sup>, el del anarquismo y el del socialismo, dedicaron sus esfuerzos intelectuales y prácticos para desvirtuarlo y para demostrar la inconveniencia de su adopción en la realidad carcelaria. Así, por ejemplo, la doctrina clásica, que, concibiendo a la pena privativa de la libertad, así como a las demás penas, como una forma de retribuir al delincuente su mal comportamiento para con la sociedad, rechazaba que el Estado intentara reintegrar socialmente al reo, considerándolo como indigno de cualquier tipo de compasión y más si ésta era punitiva, pues, sostenían, que el fin único de la pena, el castigo al delincuente, llegaría a desvirtuarse con este tipo de concesiones que por su benevolencia terminarían acercando aún más al hombre y al delito. Los anarquistas, en cambio, que surgieron como los negadores de todo tipo de justificación punitiva, arremetieron en contra del tratamiento penitenciario a través de los ataques que formularon contra la existencia misma de la pena privativa de la libertad, a la que consideraban como un resultado del excesivo e injustificado control que se ejercía por la sociedad en contra del ser humano. A su turno, también los marxistas, quienes nunca desecharon ningún tipo de argumento para criticar a las democracias, participaron en la controversia con argumentos parecidos a los de los anarquistas, pues, acusando a la prisión misma de ser un invento burgués para manipular a la población, lo que también llevaba a cuestionar su propia existencia, llegaron a sostener que el tratamiento penitenciario era una manera de canalizar las fuerzas humanas en favor de la lucha que los sistemas democráticos occidentales libraban contra la izquierda mundial.

No fueron, entonces, pocas las luchas que en su contra tuvo que soportar el tratamiento penitenciario, o, si se prefiere, la resocialización, sobreviviendo a todas ellas, y, en especial, a las severas críticas intelectuales que se le formularon.

---

<sup>12</sup> Se atribuye, paradójicamente a Enrico Ferri la denominación de Clásicos a estos juristas, que, siendo prepositivistas, pero a la vez posteriores a Beccaría, influenciaron el pensamiento punitivo de la segunda mitad del siglo XVIII y el siglo XIX.

Fue ésta, sin duda, una pelea ganada por la paulatina notoriedad de los hechos, que, en el terreno de los resultados penitenciarios, y día a día con más fuerza, iban demostrando que uno de los complementos necesarios para combatir eficazmente al delito era el de lograr la regeneración del delincuente, al que no debían serle reforzados los motivos de su crimen manteniéndolo en las necesidades y en el resentimiento que probablemente le habían llevado a delinquir, sino, por el contrario, que, para la seguridad de la misma población, se le debía estimular a una nueva y sana vida mediante una adecuada capacitación que bien podía proporcionar el Estado al interior de los penales. Por lo que, las diferentes legislaciones, en aras, diríamos nosotros, de la propia seguridad de sus sociedades, fueron adoptando estos novedosos conceptos, que poco a poco se fueron perfeccionando al interior de cada uno de sus ordenamientos jurídicos.

Por esta evolución filosófica, es por lo que en la gran mayoría de legislaciones se consagran las nuevas tendencias carcelarias, que, como ya lo dijimos, se orientan a la regeneración del penado mediante su capacitación y su preparación para reingresar a la sociedad en el momento de la terminación de su condena. Así, por ejemplo, España, que es uno de los países que más ha avanzado en estos conceptos, pues, además de haber consagrado a la resocialización como fin de las penas en su propia constitución, define, describe y establece los fines del tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “El conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley pena”<sup>13</sup>

A su vez, legislaciones como la paraguaya, sostienen que “el objeto de la ejecución de la pena privativa de la libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad... Y que durante su ejecución se

---

<sup>13</sup>Artículo 59 de la Ley Orgánica General penitenciaria Española.



estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir”<sup>14</sup>.

A su turno, en Colombia se establece lo siguiente: “La pena tiene una función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora”<sup>15</sup>.

A manera de ejemplo, volveremos a la legislación paraguaya, en la que, con gran notoriedad, se basa el concepto de la resocialización en el del trabajo humano, pues, en lo referente a este tema, el trabajo de los reclusos sometidos a la pena privativa de la libertad, considera que el desarrollo de una actividad laboral es un imperativo de la privación de la libertad, no pudiendo, en consecuencia, negarse el recluso a su desempeño; y, en cuanto se refiere a las retenciones del producto de estas actividades laborales, establece, quizá con una mayor humanidad, que bien puede convertirse en un motivo para incentivar el desempeño adecuado y eficaz de estas actividades, y, por lo tanto, en una causa para hacer más fácil la resocialización, que no podrá sino retenerse hasta un 20% del producto del trabajo del delincuente para efectos de las indemnizaciones que se deban o de los gastos en los que se haya incurrido y que no cubra el Estado.<sup>16</sup>

Por lo anterior, podemos afirmar que el elemento de la resocialización en la pena privativa de la libertad, no se encuentra igualmente arraigado en todas las legislaciones, y, además, que, aunque obedece a una aspiración universal única, como es la reinserción del delincuente en la sociedad, participa, a su vez, de diferentes esquemas y métodos que lo individualizan en el campo de la práctica penitenciaria.

### ***Definición correcta de pena privativa de la libertad***

Lamentablemente, los anteriores elementos del concepto que tomamos como referencia para definir a la pena privativa de la libertad, son, en su gran

---

<sup>14</sup> Artículo 39, nums. 1 y 2 del código penal paraguayo.

<sup>15</sup> Artículo 12 del código penal colombiano.

<sup>16</sup> Al respecto, consúltese el código penal paraguayo en su artículo 40, nums. 1, 2, 3 y 4

mayoría y para desgracia de nuestros reclusos y de la credibilidad en la que deben encontrarse sustentados los ordenamientos jurídicos, una simple enunciación teórica, que si bien no demeritamos porque pensamos que puede llegar a ser el inicio de un verdadero aunque ya tardío cambio penitenciario, sí, por lo menos, denunciamos como incumplida en los terrenos de la práctica carcelaria.

Por lo anterior, y más como una rebeldía hacia aquellas personas que definen pero que a la vez se olvidan de la realidad, y que por esto mismo participan de la gran mentira legislativa que nos han hecho creer en torno a la pena privativa de la libertad; así como para también solidarizarnos con esas personas, que no por encontrarse en las cárceles han dejado de serlo ni de conservar sus derechos, ni han perdido tampoco sus necesidades alimenticias, de higiene o de buen trato; analizaremos, entonces, pragmáticamente a esta modalidad punitiva para así poderla definir por sus elementos reales y no por sus aspiraciones teóricas.

En conclusión, la pena privativa de la libertad conlleva a perder la libertad ambulatoria, y muy comúnmente perder el derecho a la vida, dignidad, salud y la honra, a través de una sentencia pronunciada por la autoridad competente de cada país.

### **2.2.3. LA RESOCIALIZACIÓN**

El Perú ha suscrito y ratificado una serie de tratados internacionales que contienen las formas que debe seguir el Estado con relación al trato de las personas privadas de libertad. Recordemos que "los instrumentos de Derechos humanos de carácter no contractual incluyen, además de las declaraciones, otros instrumentos denominados reglas mínimas, principios básicos, recomendaciones, o códigos de conducta. La obligatoriedad de tales instrumentos no depende de su nombre sino de otra serie de factores (ratificación de los tratados por los Estado).

En tales instrumentos internacionales relacionados con los derechos de las personas privadas de su libertad tenemos:

- Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos.
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad, Reglas de Tokio.
- Principios básicos para el tratamiento de los Reclusos.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las Personas sometidas a cualquier tipo de detención o Prisión.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 10 N°3.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 5 N°6.

Para los efectos de la presente tesis merece especial atención las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

Este documento de las Naciones Unidas establece toda una serie de regulaciones y normas que deben ser atendidas por los Estados miembros e incorporadas en sus respectivas legislaciones, para brindar una amplia y eficaz protección a las personas detenidas por cualquier motivo en todo tipo de circunstancias de tiempo y lugar. Por lo general, en América Latina dichas reglas han sido incorporadas en las legislaciones Penales o a las reglamentaciones penitenciarias (como en nuestro caso), aunque, asimismo en forma general, son constantemente violadas en la mayoría de los países, bastando como prueba de ello la lectura de los informes anuales de los principales organismos que actúan en defensa de los derechos humanos. Los principales obstáculos para la aplicación efectiva de éstas reglas mínimas en nuestro país son, entre otros, su ignorancia o su insuficiente difusión, la constante sobrepoblación de los centros penitenciarios, las deficiencias físicas

de tales establecimientos, la carencia de un personal penitenciario calificado y la ausencia de un presupuesto adecuado. En cuanto a los esfuerzos realizados para mejorar su aplicación, son escasos, breves y dispersos, y suelen proceder, no tanto de las instituciones estatales (las cuales manifiestan poco interés por el sector penitenciario), como de algunos organismos no gubernamentales (grupos religiosos, comités interesados en la protección y promoción de los derechos humanos).

El objeto de tales reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Asimismo, con respecto a la forma de incorporar a los reos a la sociedad, tal instrumento internacional manifiesta que: El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Para lograr este propósito, el régimen penitenciario emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer. Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación

condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

Del mismo modo el Estado tiene deber de dar a conocer que la reinserción a la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

En las reglas de Tokio, los Estados se comprometen a introducir medidas no privativas de libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

## **2.2.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN PARA LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS**

### **2.2.4.1. PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA**

El “principio de retroactividad benigna” propugna la aplicación de una norma jurídica Penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello, sin duda alguna, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (artículo 1º de la Constitución Política de 1993).

Sin embargo es necesario señalar, reiterando el criterio ya expuesto por este Tribunal, que ningún Derecho fundamental ni principio constitucional es absoluto.

En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún Derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de Derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección. Los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico, coherente y sistemático. Toda tensión entre ellas debe ser resuelta “optimizando” la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto; de ahí que, en estricto, los Derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en su virtud les resulten aplicables, forman una unidad.

#### **2.2.4.2. PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD**

El “principio de irretroactividad de la ley penal”, consiste en que la ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia Penal cuando beneficie al delincuente.

En muchas constituciones el principio de la irretroactividad se entiende como un planteamiento básico de la organización jurídica del Estado, pues la seguridad de los ciudadanos y la propia equidad exigen que las situaciones creadas al amparo de la anterior ley se conserven o, al menos, que los Derechos adquiridos se mantengan y respeten a pesar de que la nueva ley no prevea Derechos semejantes para el futuro. Esto significa que las leyes no tienen efecto en situaciones ocurridas antes de su promulgación salvo que en ellas se disponga lo contrario. El principio es lógico, pues cada vez que sobreviene un cambio en las leyes, la derogación de una norma anterior y su relevo por una nueva ley plantea el problema de cuál ha de ser el alcance temporal de ambas.

Surge así la imposibilidad de juzgar con normas aprobadas en una fecha conductas realizadas con anterioridad a la norma; empero ello, tiene una excepción que es considerar la retroactividad penal favorable.

Existe también la problemática de las leyes intermedias, ello se da cuando existe una ley en el momento de la comisión del delito, una ley posterior y una tercera ley en el momento del juicio. Las teorías sobre el particular varían en opinión respecto si se ha de aplicar la ley más favorable de las tres, aunque sea la intermedia, o si, por el contrario, se habría de aplicar la más favorable entre la primera (la vigente en el momento de comisión del crimen) y la actual en el momento de juicio.

Hay quienes defienden que la ley intermedia más favorable crea en el reo unas expectativas que se ven frustradas por la entrada en vigor de una nueva ley más desfavorable. Por otra parte, si se le hubiera juzgado en el momento de la ley intermedia se habría beneficiado de ella. Por tanto ¿ha de ser perjudicado por haber sido juzgado más tarde? Se cree que no. Aplicaríamos, por tanto, la ley más favorable de todas.

Otro aspecto es el de las leyes temporales. Se trata de leyes dictadas por un plazo previamente determinado, y se les llama “de excepción” cuando se trata de períodos excepcionales como guerras, catástrofes climatológicas.... Se calculan limitadas temporalmente de antemano, así que se suponen de breve vigencia. Por eso se supone que no aplicaremos de forma retroactiva la ley posterior (en principio más favorable para el reo) porque anularíamos la intención preventiva de las temporales, que no habrían tenido tiempo de aplicación. El Código Penal ha recogido este criterio: los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Según un sector de la doctrina, debemos desarrollar las teorías desde una perspectiva de que la regla es la aplicación de la norma del momento del comportamiento y de que la excepción es la aplicación de la norma del

momento del enjuiciamiento. Sin embargo, otra corriente nos indica lo contrario (aunque el resultado sea el mismo); puede pensarse que la regla es la de que los jueces apliquen el Derecho que se estima mejor que es el vigente en el momento de la aplicación y que solo por excepción se aplique la norma del momento de la conducta.

Por la seguridad jurídica que encarna este principio se demanda desde ya, que se aplique la ley vigente en el momento de la comisión del delito. Así, suponemos que los destinatarios de la norma saben qué va a ocurrir jurídicamente hablando. Pero cuando admitimos la retroactividad Penal favorable sí estamos incidiendo en la previsibilidad general y particular de las consecuencias Penales de los actos propios y ajenos. Es por esto que lo vemos reflejado en la proporcionalidad y no en la legalidad.

Lo relevante para negar la aplicación de la ley Penal vigente en el momento de la comisión del delito es que resultaría desproporcionada desde la perspectiva jurídico Penal del momento del enjuiciamiento. Así, teniendo en cuenta de donde proviene el principio, según la proporcionalidad, se hace necesario que la pena sea proporcional al delito cometido y que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho cometido, respecto de la nocividad social. Si aceptáramos la retroactividad de leyes desfavorables al reo estaríamos castigando algo que antes, o no era delito (no se había considerado su nocividad social), o era castigado con menos pena. Y si no aceptáramos la retroactividad favorable al reo también estaríamos negando la nueva situación legal.

#### **2.2.4.3. REGLA “TEMPUS REGIT ACTUM”**

La regla del “Tempus Regit Actum” como locución latina usada en el Derecho para identificar doctrinalmente el principio de irretroactividad de las normas Penales, que comporta generalmente la necesidad legal (reconocida en nuestro ordenamiento Penal positivo) de que el reo sea juzgado en atención a la ley que en el momento de cometer el delito esté vigente.



En el caso de las normas procesales Penales también rige el principio “TEMPUS REGIT ACTUM”, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior.

## **2.2.5. LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE Y NORMAS PROCESALES**

### **2.2.5.1. INTRODUCCIÓN**

Las normas penales pueden modificarse e incorporarse constantemente, debido a que así como el derecho, la sociedad no es estática, sino por el contrario, dinámica (Sucesión de leyes penales en el tiempo).

Esto conlleva a que se tipifiquen nuevas conductas prohibidas ante nuevas o modernas expectativas sociales a la creciente inseguridad social que se vive frente a la delincuencia organizada.

Desde ese punto de vista, también se vienen endureciendo las medidas punitivas ya establecidas, de manera que algunas leyes se vuelven inoperantes y, por ende, dejan de cumplir una necesidad social “Esta situación de actualización origina que las leyes innecesarias sean reemplazadas por otras que son consideradas eficaces en relación a las nuevas situaciones sociales” (Villavicencio 2009: 167), que para el escenario de nuestra realidad se pone en evidencia que frecuentemente los legisladores están inspirados por la coyuntura política y social vulnerando principios constitucionales como la culpabilidad y proporcionalidad.

Este carácter dinámico de los ordenamientos jurídicos y en particular de las normas penales (también procesal y penitenciario) no ha cambiado esta realidad, puesto que como veremos se adoptan mecanismos restrictivos no favorables a procesados o condenados que fueron sancionados aplicando leyes que en su tiempo de comisión tenían vigencia y, que debido a esta dinámica cambiante de las normas penales “más derecho penal” fueron

aplicados en desmedro del ejercicio del derecho fundamental de la libertad, vulnerando el principio de irretroactividad de la ley penal perjudicial, que desde luego resulta imprescindible en un Estado de Derecho.

En este sentido y bajo esta limitación del ámbito de aplicación de la irretroactividad de la ley penal desfavorable, no existe posibilidad de prohibir la aplicación retroactiva de una ley que incremente el máximo de detención preliminar de 36 a 80 meses, o que una ley que suprima el recurso de queja para delitos graves o lo que reiteradamente se viene discutiendo en el ámbito político “que si una ley pueda suprimir el beneficio penitenciario de semilibertad” que a pesar tales disposiciones, en muchos casos, pueden ser tan o más gravosas que la propia sanción penal (Cfr. Bello 2008:24).

Por ello, debido a su importancia y la inseguridad jurídica que pueda desplazar la aplicación ciega de nuevas normas penales, surge la necesidad de tener presente los fundamentos y alcances de este principio. Queda claro que esta cuestión no solamente tiene interés en el campo académico sino también práctico, puesto que como bien lo manifiesta Manuel Avanto, al referirse a la dogmática de la imputación objetiva “erróneamente se cree que la que la doctrina, no puede ser de mucha utilidad en el trabajo práctico de dar o buscar solución a casos penales”.

Siendo ésta última nuestra posición, pretendemos en esta oportunidad presentar algunos alcances sobre esta cuestión y aplicación vigente en nuestro derecho, comprendiéndolo claro, desde los principios del Estado de Derecho (sobre la cuestión y con mayores alcances del Estado de derecho en otro momento), que como base fundamental (Principio de Legalidad) del principio de Irretroactividad de la Ley penal desfavorable.

#### **2.2.5.2. LA RETROACTIVIDAD**

Tradicionalmente la prohibición de la retroactividad se ha ligado al principio de legalidad, dentro del apartado de exigencia de ley previa, como garantía individual frente al poder punitivo y como una derivación de los principios del

Estado de Derecho, entonces puede decirse que una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad en el ámbito del Derecho penal es tanto la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos desfavorables, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor y, de igual forma, en sentido perjudicial para el afectado [...] (Ruiz 1989:4).

En este mismo sentido el artículo 103° de nuestra Constitución Política establece que la ley penal siempre tiene una aplicación hacia el futuro; es decir, rige para hechos punibles cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia, pues toda norma penal aplicada hacia atrás socava por completo las bases de un derecho penal de acto, inherente a un Estado social y democrático de derecho como en nuestro (Cfr. Bello 2008: 24).

Por otra parte, esta importancia en tanto garantía política frente a la arbitrariedad estatal, guarda silencio sobre los presupuestos que originan la prohibición de retroactividad pues alude solamente a los efectos, sin pretender responder los alcances de su ámbito jurídico (Desde luego en esta parte, entendemos que presentada la naturaleza normativa programática y general de la constitución, ésta no tiene la función de regular todos los ámbitos de protección o regulación).

Por tanto realizar una interpretación únicamente desde la constitución es por sí solo insuficiente para comprender toda la trascendencia de la prohibición de la retroactividad en materia penal pues, en rigor el principio de irretroactividad se vincula casi exclusivamente con los delitos y penas, de manera que hoy, no resulta nada pertinente limitar su alcance al ámbito penal (como es del caso del derecho administrativo, derecho laboral, derecho tributario o fiscal y entre otros que también son de su aplicación), de manera que en caso de sucesión de leyes pueden presentarse dificultades interpretativas cuando por ejemplo, el hecho delictivo se manifiesta como un proceso, que en este caso en particular la opinión mayoritaria acepta que a efectos de aplicación de la ley penal en el tiempo se ha de tomar en consideración la que está en vigor en el momento de llevarse a cabo la acción, y no la que rige cuando tiene lugar el resultado, de

manera que declaraciones de este tipo nada es lo que solucionan, pues el principio de irretroactividad, por un lado, y el de retroactividad de la más favorable, por otro, prima sobre aquella consideración. Y por ello en los delitos en que el tipo del injusto se prolonga en su realización durante un lapso de tiempo, como sucede en los delitos integrados por varios actos, en los permanentes y en los de estado, en el delito continuado, es preciso respetar las ideas expuestas. (Cfr. Ruiz 1989:9)

El Tribunal Constitucional ha establecido que el art. 103 pf. 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 sólo es aplicable a normas penales materiales o sustantivas, en cuyo caso regiría la regla *tempus commissi delicti*. En cambio, cuando estamos frente a normas penales penitenciarias, según la misma línea del TC, regiría la norma vigente al momento de la realización del “acto procesal”, por ejemplo la del momento de la solicitud del beneficio penitenciario, como puede verse a continuación.

Tratándose de normas de derecho penal material, rige para ellas el principio *tempus delicti comisi*, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito (...).

En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior. (...)

El problema de la ley aplicable en el tiempo en normas como [aquella que regula beneficios penitenciarios] ha de resolverse bajo los alcances del principio *tempus regis actum*, pero morigerado por la garantía normativa que proscribe el sometimiento a un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley (...) que vela porque la norma con la que se inició un determinado procedimiento no sea alterada o modificada con posterioridad por otra, de manera que cualquier modificación realizada con posterioridad al inicio

de un procedimiento, como la de solicitar un beneficio penitenciario, no debe aplicarse (Exp. N° 2196-2002-HC, 10/12/03, P, FJ. 7,8 y 9).

Y luego en otra sentencia:

El momento que ha de marcar la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en la cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a este (Exp. N° 2196-2002-HC, 10/12/03, P, FJ. 10).

En consecuencia, esta postura del alto tribunal no se condice con el Derecho penal y penitenciario vigente en nuestro país, ni con las interpretaciones que del principio de irretroactividad de la ley penal que derivan del Derecho comparado. (Cfr. Caro 2005:01). En efecto esta cuestión no solamente es tributaria de la tipificación de conducta lesiva de carácter penal sino que también afecta a las diferentes partes de la teoría de la pena, tanto en la fase de determinación judicial, como de medición, aplicación y ejecución de la misma. Y así sucederá con la inclusión de nuevos y más gravosos elementos para la concesión de la condena condicional o la libertad condicional.

Pero aun así, no hay que olvidar que no se puede hacer una separación entre normas materiales o penales y formales o procesales, debido a que ambas se encuentran indisolublemente unidas <<Son dos aspectos de la misma realidad, dentro de la cual las normas formales sirven para la realización o efectividad de las normas materiales >> (Bustos 2004:597).

Por consiguiente es posible por tanto, aplicar una norma desfavorable (penal, procesal y penitenciario) a un hecho que al momento de su comisión estuvo regulado por otra norma de carácter si se quiere aún más favorable para el afectado y no solo en la aplicación de la determinación judicial de la pena sino que también en los beneficios penitenciarios, que como manifestamos anteriormente la falta de tratamiento dogmático de esta cuestión socava los

principios del Estado de derecho y más aun, cuando hoy en día deba pretenderse la aplicación de un derecho penal más garantista que frente al derecho penal expansivo pretende a nuestro juicio cautelar el principio constitucional la resocialización y readaptación del penado a la sociedad (art. 139.22 Const.), en efecto, y como veremos, es de suma importancia determinar si el principio de irretroactividad de la ley penal consagrado en el art. 103 pf. 2 de la Constitución abarca la ley penal procesal y penitenciaria, teniendo en cuenta la relevancia jurídico penal de esta garantía fundamental, puesto que la prohibición de la retroactividad goza de una permanente actualidad político-jurídica por el hecho de que todo legislador puede caer en la tentación de introducir a agravar a posteriori las previsiones de pena bajo la impresión de hechos especialmente escandalosos, para aplacar estados de alarma y excitación políticamente indeseables. Pues bien, impedir que se produzca tales leyes ad hoc, hechas a la medida del caso concreto y que en su mayoría son también inadecuadas en su contenido como consecuencia de las emociones del momento, es una exigencia irrenunciable del Estado de derecho (Roxin 1997:161).

Siguiendo este apartado se entiende que para el principio de irretroactividad de la ley penal perjudicial no es admisible que al imputado se le aplique una norma penal que era inexistente al momento en que tomó la decisión de contrariar el ordenamiento jurídico, pues con ello se garantiza que todo cambio de valoraciones y de actualización del derecho penal solo tenga efectos hacia el futuro y no regule situaciones preexistentes (Bello 2008:63), que el tribunal pretende hacernos creer cuando plantea que regiría la norma vigente al momento de la realización del acto “tempus regit actum”, se aleja de los principios de estado democrático de derecho, modelo de seguridad jurídica. Si bien el carácter mutable o dinámico no es de exclusividad del Derecho penal, ya que es inherente al derecho positivo en su conjunto, en el Derecho penal, más que en cualquier otra disciplina jurídica, un cambio normativo merece especial atención, dado que es el instrumento más violento de control social y puede propiciar un ejercicio arbitrario del derecho de penar que tiene el estado.

De ahí que la exigencia de toda expansión del Derecho penal deba estar justificada sobre la base de criterios de necesidad y merecimiento de pena, rechazándose el uso simbólico del mismo con fines de mera satisfacción política (Bello 2008:36).

### **2.2.5.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO GARANTÍA DE LA PROHIBICIÓN DE RETROACTIVIDAD**

El principio de legalidad penal constituye, sin lugar a dudas, un importante límite externo al ejercicio monopolístico del ius puniendi por parte del Estado. Ello es así porque su acatamiento impide que los poderes ejecutivo y judicial configuren libremente delitos, faltas o infracciones administrativas, circunstancias de agravación y penas, sanciones o medidas de seguridad, pues ostenta un carácter fundamental defensivo frente a toda clase de abuso o arbitrariedades en materia tan sensible como la restricción y privación de la libertad individual (Cfr. Huerta 2000:14).

En este sentido su importancia del principio es tal que, de no existir, al criminal podría aplicársele los más terribles y aberrantes castigos, todo ellos a capricho del tribunal o del clamor popular (Blanco 2004:143). De ahí que el fundamento central del principio de legalidad penal sea, a nuestro juicio, la litación del ius puniendi en el Estado de Derecho, tomando como presupuesto que la propia concepción de Estado de derecho contiene ya un orden democrático y al principio de separación de poderes (Bello 2008:36).

Esta afirmación anterior se sustenta en que el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, en tanto poder jurídico, no es irrestricto, está sujeto a límites. Máxime en un Estado de derecho, en el que el respeto por la persona, sus libertades y derechos fundamentales constituyen una necesidad imperiosa, pues <<impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad>> (Mir 1998:74).

Por otra parte esta garantía criminal exige que el delito se halle determinado previamente por ley (*nullum crimen sine lege*) implica, por un lado la proscripción de que el juzgador, basándose en criterios como la gravedad del hecho, el impacto en la sociedad o el clamor popular, califique como delito una conducta no determinada legalmente como tal, y, por otro lado, la imposibilidad de que el juzgador rehusé a aplicar el *iuspuniendi* del cual es destinatario, por considerar que, a pesar que la conducta se encuentra tipificada como delito por ley, no es merecedora de reproche penal. Esta garantía, elevada en nuestro ordenamiento jurídico a nivel constitucional (artículo 2 numeral 24 inciso d de la Constitución) y desarrollada a nivel legal por el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, constituye un límite impuesto a las agencias de control penal, desde la etapa de investigación preliminar hasta la expedición de la sentencia (Bello 2008:36).

En un caso u otro, la decisión de seleccionar la norma aplicable y, con ello, los efectos que esta desplegará en el tiempo, corresponderá al principio de irretroactividad de la ley penal perjudicial, aunque no con carácter exclusivo; toda vez que los problemas derivados de la eficacia de la ley penal en el tiempo no pueden ser resueltos en su totalidad por esta garantía constitucional. Y es que solo en la medida en que los destinatarios de la norma conozcan *ex ante* el contenido prohibido de esta, para que adquiera legitimidad el recurso al Derecho penal como medio de protección de bienes jurídicos (Muñoz 2004:61-62). Incluso desde una perspectiva funcionalista, solo aquella norma conocida puede ser quebrantada y susceptible de ser reafirmada por el derecho penal (Peñaranda 1998: 15-21)

El principio de irretroactividad de la ley penal perjudicial constituye una de las mejores autolimitaciones que el Estado puede realizar en el ejercicio de su *iurisimperium*, debiendo que este mandato de autolimitación no solo esta dirigido al legislador, sino también al juez a quien finalmente le corresponde determinar la norma penal aplicable en caso de una sucesión de leyes penales en el tiempo. (Bello 2008:64).



#### **2.2.5.4. ALCANCES Y TRATAMIENTO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL DESFAVORABLE**

Una de las garantías que origina el principio de legalidad es que la ley penal es irretroactiva, esto supone que la ley penal sólo es aplicable a los hechos cometidos después de su puesta en vigencia, y a ellas se les impone las consecuencias jurídicas que ésta señale, pues toda persona tiene derecho a poder calcular la trascendencia jurídica de sus actos en el momento en que los realiza, sin tener que contar con los cambios de valoración que de esos mismos hechos pueda hacer posteriormente el legislador (Zulgaldía 2004:275), de manera que este hecho, no solamente estaría atentando la seguridad jurídica sino también vulnerando la exigencia de *lex certa* que constituye una garantía emergente de la propia cláusula del Estado de derecho (artículo 43 de la Constitución), que permite al ciudadano conocer el contenido de la prohibición y las consecuencias jurídicas de sus actos. La prohibición de retroactividad exige que la ley penal siempre tenga aplicación hacia futuro, que rijan para hechos punibles cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia (Fundamento octavo de la STC 1593-2003 HC/TC de 30 de enero de 2004).

Paralelamente a lo anterior, el principio de prohibición de retroactividad perjudicial para el reo presenta dos facetas diferentes: a) garantía criminal (“*nullum crimen sine praevia lege*”), en virtud del cual ningún hecho puede ser considerado como delito si antes no ha sido expresamente consignado como tal; y b) la garantía penal (“*nulla poena sine praevia lege*”), que impide infligir penal alguna que no hubiese sido previamente conminada por medio de la ley y en ella descrita exactamente (Polaino 2004:330)

No obstante, el principio de irretroactividad de la ley penal es una garantía fundamental de todo Estado de derecho. Es un derecho constitucional que impide que a hechos pasados se apliquen disposiciones futuras más desfavorables para el imputado. Ello, a fin de evitar que la coyuntura actual motive al legislador a dictar leyes *ad hoc*, para el juzgamiento más severo de conductas pasadas que a su juicio revisten mayor gravedad. En contrapartida

al principio de irretroactividad penal, se erige el principio de retroactividad benigna (art. 103 pf. 2 de la Const. y art. 7 del CP), en cuya virtud debe aplicarse la norma penal posterior a la comisión del hecho punible si es más favorable al imputado (Caro 2005:05), pues existe la retroactividad de la ley penal más favorable (Villavicencio 2009: 167), como lo ha establecido el TC “El artículo 139, inciso 11) de la constitución, establece que en caso de duda o conflicto de leyes penales, se debe aplicar la norma más favorable. Esta regla solo es aplicable en el derecho penal sustantivo, debido a que es en este donde se presenta el conflicto de normas en el tiempo, es decir, que a un mismo hecho punible le sean aplicables la norma vigente al momento de la comisión del delito y la de ulterior entrada en vigencia. En este caso, será de aplicación la retroactividad benigna y la aplicación de norma más favorable, conforme lo establece el artículo 103, segundo párrafo, y 139.11 de la Constitución, respectivamente” (Exp. N° 1300-HC/TC, 27/08/03, P, FJ.10), de manera que supone admitir el pleno efecto de la ley más benigna, incluso aunque esté derogada, tanto si los hechos se cometieron estando en vigor, como si las consecuencias que generó o pudo generar su aplicación son más beneficiosas frente a la ley posterior más severa. De otro lado resulta inevitable pensar es espectro de un legislador que modifica expresamente y con carácter agravatorio la Ley sin respetar los dogmas de seguridad y generalidad (Ruiz 1989: 8).

Por otra parte, este tema sin embargo y dado que se encuentra en juego el sagrado principio de la seguridad jurídica, “el saber a qué atenerse”, no solamente interesa al derecho penal sino también el sistema global penal que responde el derecho procesal penal y el derecho penitenciario como ya lo había precisado Binder “No existe mayor diferencia entre la irretroactividad de la ley procesal penal y retroactividad penal, pues ambas se relacionan con el control sobre la arbitrariedad en el ejercicio del poder penal” (Cfr. Cortez: 01) que como anteriormente habíamos precisado, nuestro TC afirmar todo lo contrario, “En las normas procesales penales rige el principio “tempus regit actum”, que establece que la ley procesal aplicables en el tiempo es la que se

encuentra vigente al momento de resolver. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal, más no que a través de ellas se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior” (Exp. N° 01805-2005-HC, 29/04/05, S2, FJ. 46). Por otra y en contrario de la postura del TC, Cobo del Rosal y Vives Antón, concluyen: “en todos aquellos casos en que una ley procesal posterior al delito suponga una disminución de las garantías o implique cualquier clase de restricción de la libertad, no regirá la regla “tempus regit actum”, que sino que se aplicará la legislación vigente en el momento de realizarse la infracción, presupuesto material al que tales consecuencias procesales se hallan indiscutiblemente ligadas” (Cfr. Cortez 0000:1).

Siguiendo este planteamiento es importante traer a colación los conceptos de “derecho adquirido” aparecen estrechamente relacionados en a la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota aquella circunstancia consumada en la que una cosa – material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente – ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que esta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aun. (Cortez 0000:5).

De manera que en ambos casos (derecho adquirido o situación jurídica consolidada) el ordenamiento protege – tornándola intangible – la situación de quien obtuvo el derecho o disfruta de la situación, por razones de equidad y de certeza jurídica. En este caso la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer un bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica

consolidada. Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque estos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla.

Por ello, siguiendo lo estimado por Cortez Coto y realizando una interpretación del artículo 3 de la Constitución conforme al principio "pro homine", y al principio constitucional de la seguridad jurídica, reconocidos ambos por el Tribunal Constitucional, no puede aplicarse una nueva ley procesal que venga a restringir, modificar o eliminar derechos o garantías a favor de los acusados, a procesos penales ya iniciados según la anterior ley que ahora se deroga. Una nueva ley en esas condiciones, sin duda, perjudica a la persona del imputado, y viola el derecho a la seguridad jurídica que tiene todo ciudadano. Es al momento de iniciarse el procedimiento que al acusado se le informa de sus derechos, desde ese momento él conoce las reglas, y variarlas en su perjuicio mediante nuevas leyes, viola ese valor fundamental que tiene el derecho, cual es la seguridad jurídica, "el saber a qué atenerse". (Cortez 0000:9). Con esto puede decirse que no solo estamos integrados de leyes sino que también de principio y normas rectoras, por tanto, los jueces y tribunales deben interpretar y aplicar las leyes según los preceptos y principios constitucionales; ¡deben realizar permanentemente todos aquellos valores superiores! (Jaén 2002: 18-21).

## **CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

### **3.1. PRESENTACIÓN**

Después de efectuar la recolección de datos (prueba de campo), se realiza el análisis con la finalidad de obtener en el análisis de los resultados la apreciación más fidedigna del comportamiento para su respectiva interpretación.

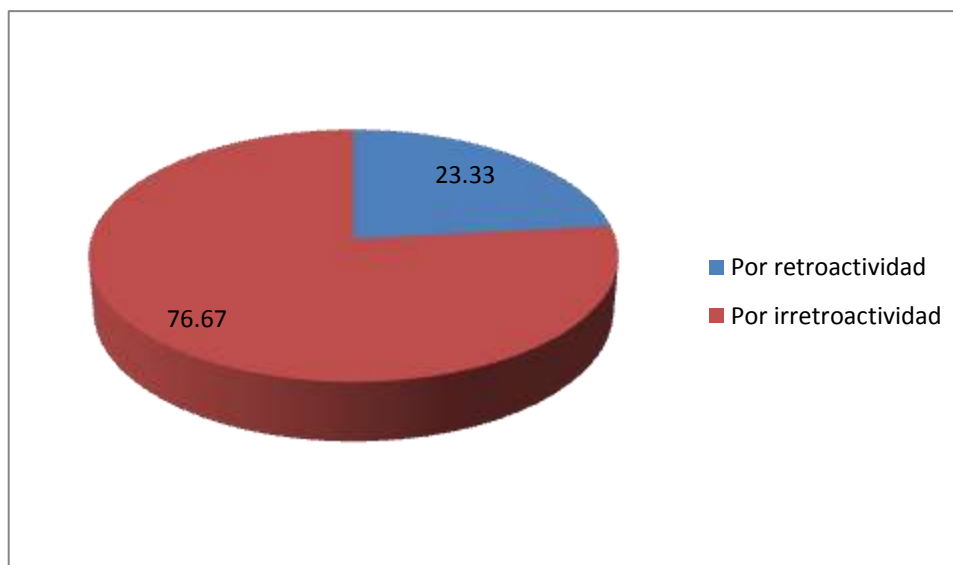
### **3.2. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

Tabla 1.

Para Usted ¿Cuál debe ser la interpretación de las normas de ejecución penal respecto a su aplicación en el tiempo?	Frecuencia	Porcentaje
Por retroactividad	7	23.33
Por irretroactividad	23	76.67
<b>TOTAL</b>	30	100.00

**Fuente:** Propia

Figura 1.



**Fuente:** Propia

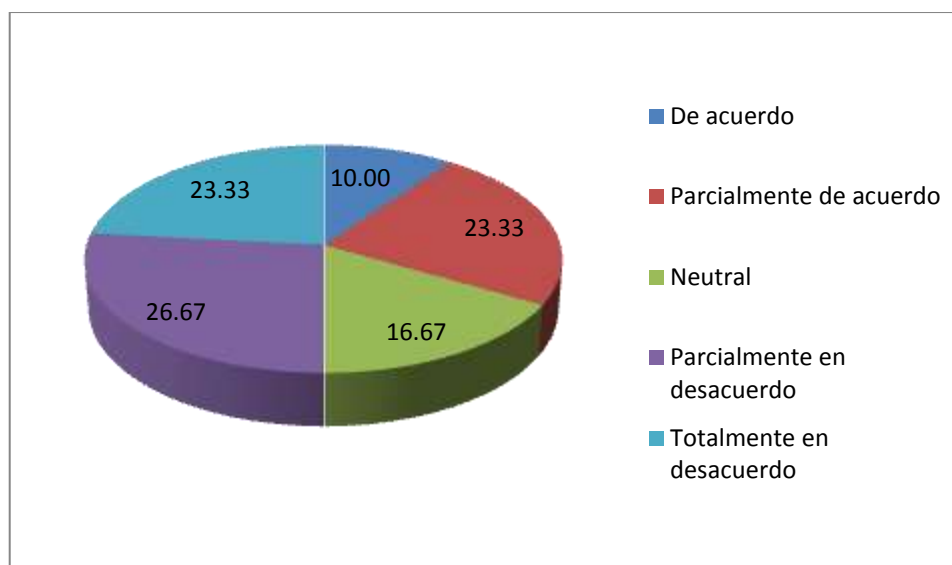
**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 23.33% manifiesta que la interpretación de las normas de ejecución penal respecto a su aplicación en el tiempo deben basarse en el principio de retroactividad y el 76.67% dice que por el principio de irretroactividad.

Tabla 2.

Usted cree que, ¿resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que restringe o excluye de beneficios penitenciarios a quien la solicite?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	3	10.00
Parcialmente de acuerdo	7	23.33
Neutral	5	16.67
Parcialmente en desacuerdo	8	26.67
Totalmente en desacuerdo	7	23.33
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

Figura 2.



**Fuente:** Propia

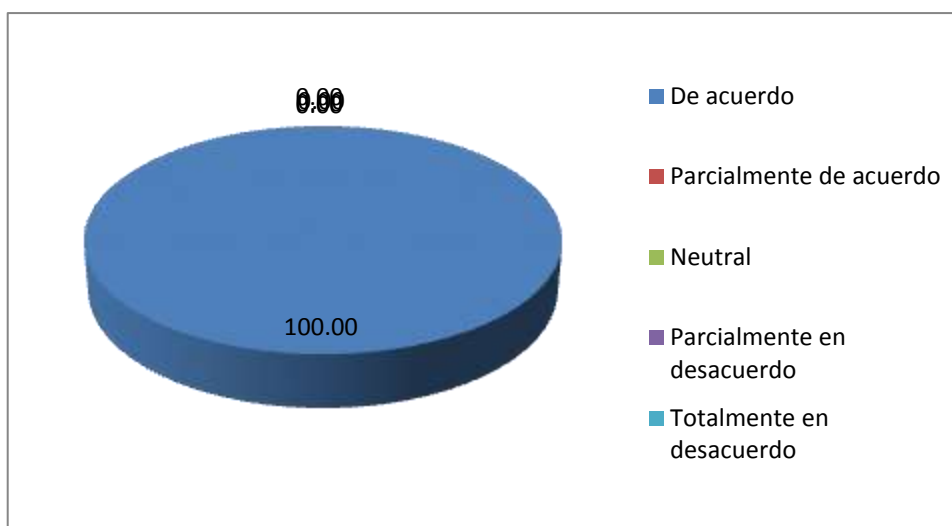
**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 10.00% está de acuerdo en que resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que restringe o excluye de beneficios penitenciarios a quien la solicite, el 23.33% está parcialmente de acuerdo, el 16.67% es neutral, el 26.67% está parcialmente en desacuerdo y el 23.33% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 3.

Usted cree que, ¿Antes de otorgar o reducir los beneficios penitenciarios se debería tener presente que el objeto de la ejecución penal es la de reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	30	100.00
Parcialmente de acuerdo	0	0.00
Neutral	0	0.00
Parcialmente en desacuerdo	0	0.00
Totalmente en desacuerdo	0	0.00
<b>TOTAL</b>	30	100.00

**Fuente:** Propia

Figura 3.



**Fuente:** Propia

**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 100.00% está de acuerdo en antes de otorgar o reducir los beneficios penitenciarios se debería tener presente que el objeto de la ejecución penal es la de reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad.

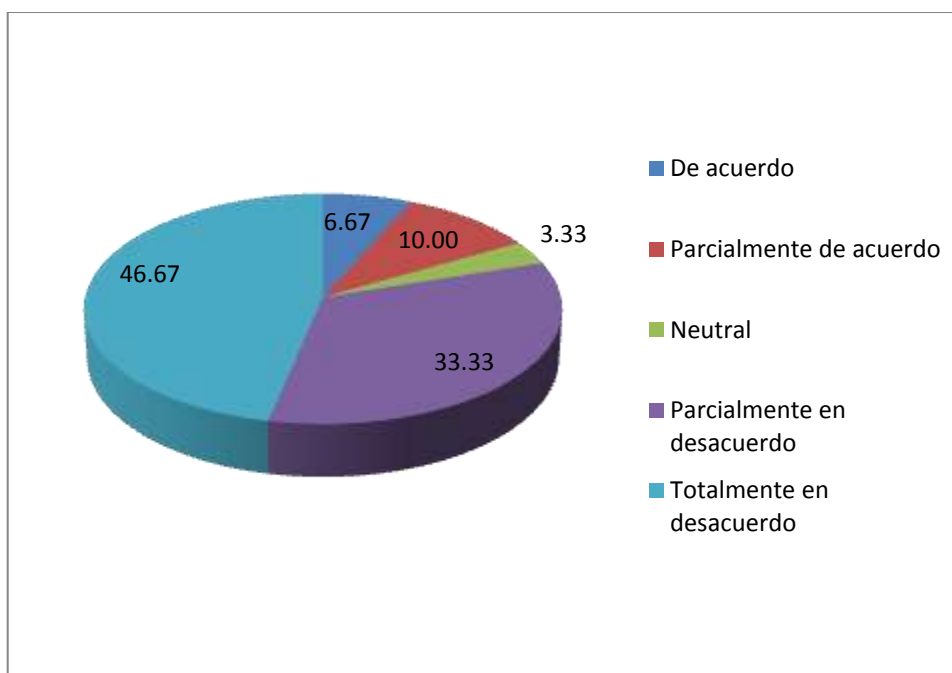


Tabla 4.

Para Usted ¿Las normas de ejecución penal deben interpretarse con el principio de aplicación inmediata de la ley?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	2	6.67
Parcialmente de acuerdo	3	10.00
Neutral	1	3.33
Parcialmente en desacuerdo	10	33.33
Totalmente en desacuerdo	14	46.67
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Propia

Figura 4.



Fuente: Propia

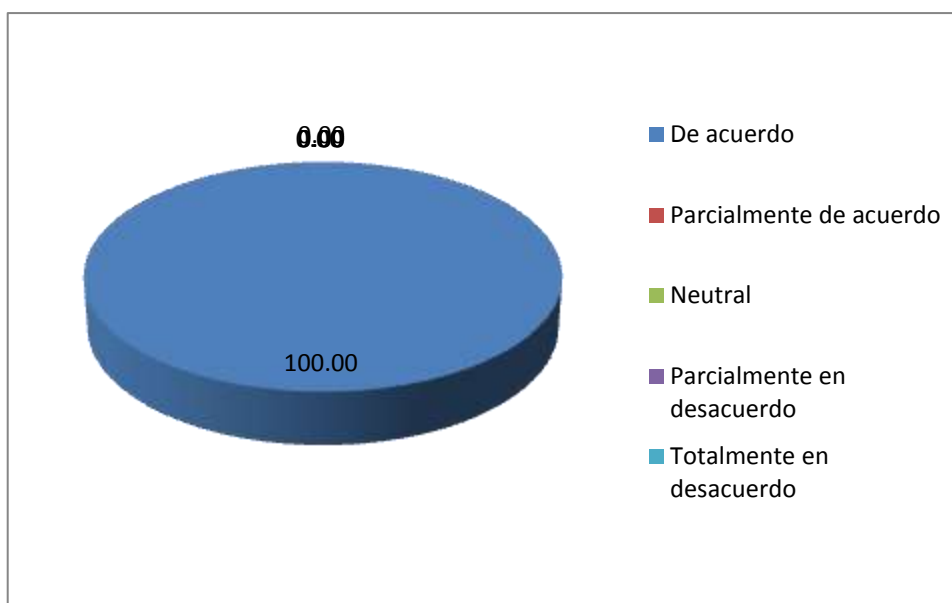
**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 6.67% está de acuerdo en que las normas de ejecución penal deben interpretarse con el principio de aplicación inmediata de la ley, el 10.00% está parcialmente de acuerdo, el 3.33% es neutral, el 33.33% está parcialmente en desacuerdo y el 46.67% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 5.

Usted cree que, ¿La interpretación de las normas de ejecución Penal deben contar con el establecimiento de criterios jurisprudenciales uniformes entre la corte Suprema y el Tribunal constitucional?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	30	100.00
Parcialmente de acuerdo	0	0.00
Neutral	0	0.00
Parcialmente en desacuerdo	0	0.00
Totalmente en desacuerdo	0	0.00
<b>TOTAL</b>	30	100.00

**Fuente:** Propia

Figura 5.



**Fuente:** Propia

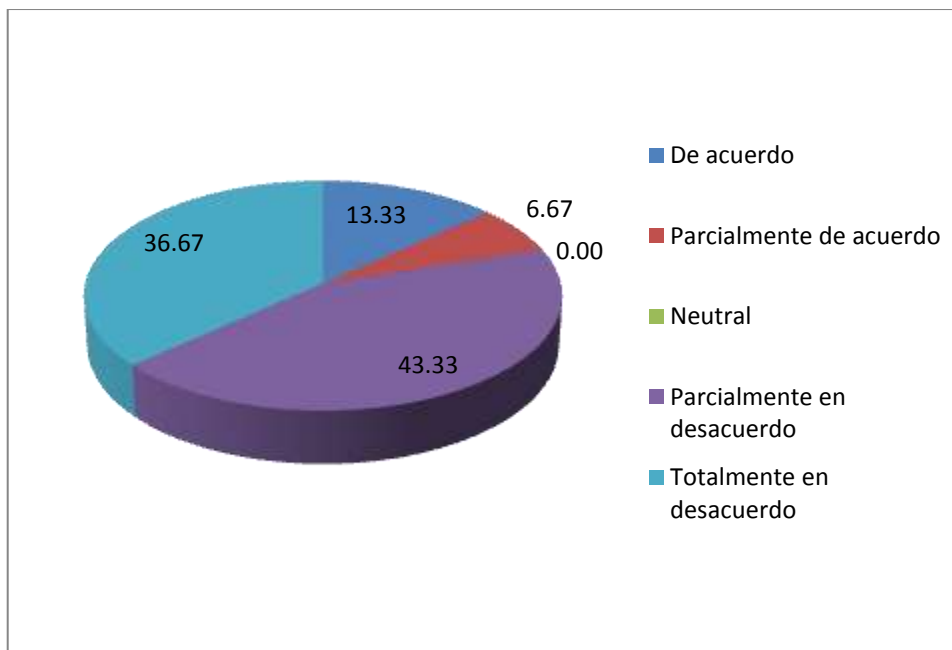
**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 100.00% está de acuerdo en que la interpretación de las normas de ejecución Penal deben contar con el establecimiento de criterios jurisprudenciales uniformes entre la corte Suprema y el Tribunal constitucional.

Tabla 6.

Usted cree que, ¿las políticas legislativas actuales son claras estableciendo así, mejor garantía y seguridad jurídica para los sujetos que son objeto de imposición de una pena?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	4	13.33
Parcialmente de acuerdo	2	6.67
Neutral	0	0.00
Parcialmente en desacuerdo	13	43.33
Totalmente en desacuerdo	11	36.67
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

Figura 6.



**Fuente:** Propia

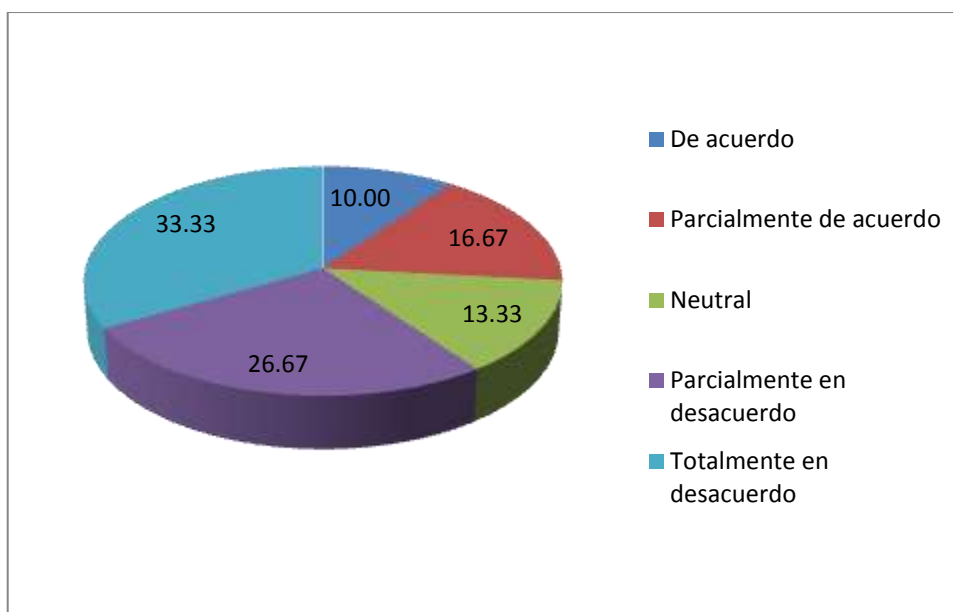
**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 13.33% está de acuerdo en que las políticas legislativas actuales son claras estableciendo así, mejor garantía y seguridad jurídica para los sujetos que son objeto de imposición de una pena, el 6.67% está parcialmente de acuerdo, el 0.00% es neutral, el 43.33% está parcialmente en desacuerdo y el 36.67% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 7.

Usted cree que, ¿los beneficios penitenciarios tienen fundamentación jurídica en los principios de resocialización, reeducación y rehabilitación de los internos?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	3	10.00
Parcialmente de acuerdo	5	16.67
Neutral	4	13.33
Parcialmente en desacuerdo	8	26.67
Totalmente en desacuerdo	10	33.33
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

Figura 7.



**Fuente:** Propia

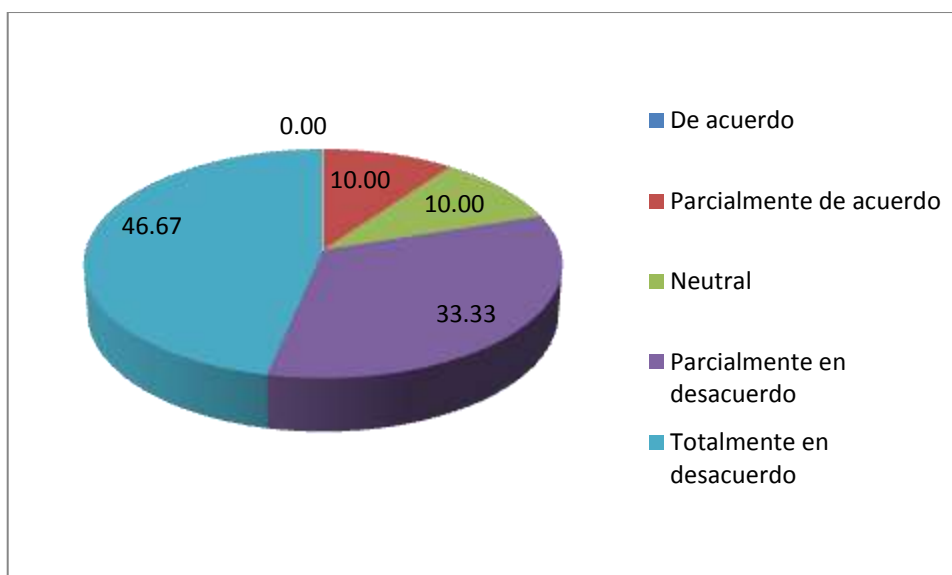
**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 10.00% está de acuerdo en que los beneficios penitenciarios tienen fundamentación jurídica en los principios de resocialización, reeducación y rehabilitación de los internos, el 16.67% está parcialmente de acuerdo, el 13.33% es neutral, el 26.67% está parcialmente en desacuerdo y el 33.33% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 8.

Usted cree que, ¿los operadores de la ley aplican de manera razonada, técnicamente aceptable y a los casos correctos los beneficios penitenciarios?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	0	0.00
Parcialmente de acuerdo	3	10.00
Neutral	3	10.00
Parcialmente en desacuerdo	10	33.33
Totalmente en desacuerdo	14	46.67
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Propia

Figura 8.



Fuente: Propia

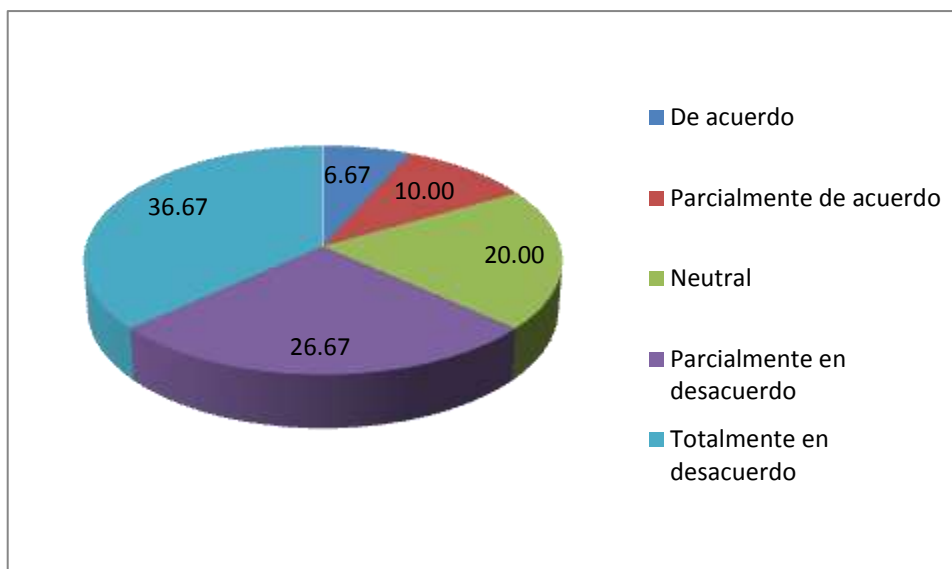
**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 00.00% está de acuerdo en que los operadores de la ley aplican de manera razonada, técnicamente aceptable y a los casos correctos los beneficios penitenciarios, el 10.00% está parcialmente de acuerdo, el 10.00% es neutral, el 33.33% está parcialmente en desacuerdo y el 46.67% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 9.

Usted cree que, ¿Qué lo manifestado por el TC guarda relación con el Derecho Penal y Penitenciario en nuestro país, específicamente con la interpretación que se pueda dar al principio de irretroactividad de la ley penal?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	2	6.67
Parcialmente de acuerdo	3	10.00
Neutral	6	20.00
Parcialmente en desacuerdo	8	26.67
Totalmente en desacuerdo	11	36.67
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Propia

Figura 9.



Fuente: Propia

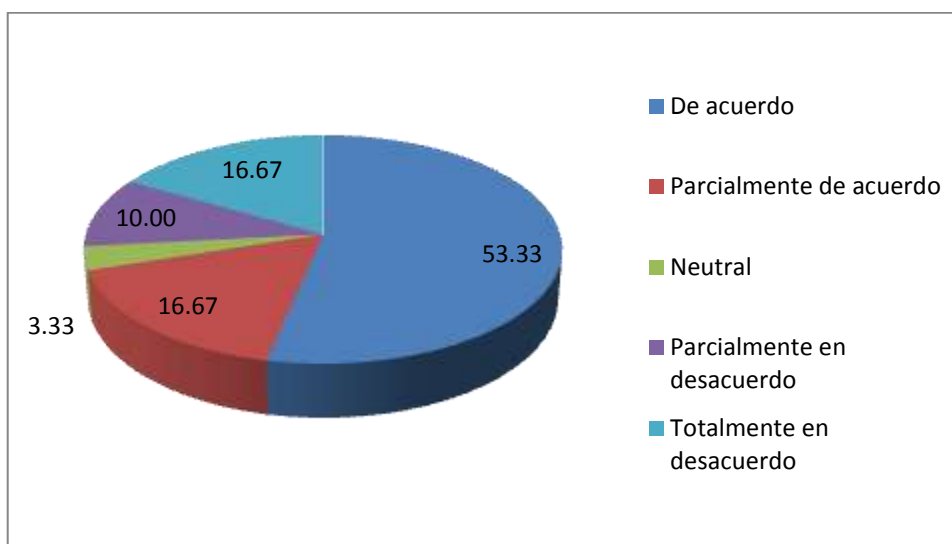
**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 6.67% está de acuerdo en que lo manifestado por el TC guarda relación con el Derecho Penal y Penitenciario en nuestro país, específicamente con la interpretación que se pueda dar al principio de irretroactividad de la ley penal, el 10.00% está parcialmente de acuerdo, el 20.00% es neutral, el 26.67% está parcialmente en desacuerdo y el 36.67% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 10.

Usted cree que, ¿Un sistema de ejecución penal en el que rija el principio de legalidad se debe caracterizar por el hecho de que las penas se ejecuten del modo previsto en las normas penitenciarias vigentes, antes de la realización del delito que origina la sentencia condenatoria?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	16	53.33
Parcialmente de acuerdo	5	16.67
Neutral	1	3.33
Parcialmente en desacuerdo	3	10.00
Totalmente en desacuerdo	5	16.67
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Propia

Figura 10.



Fuente: Propia

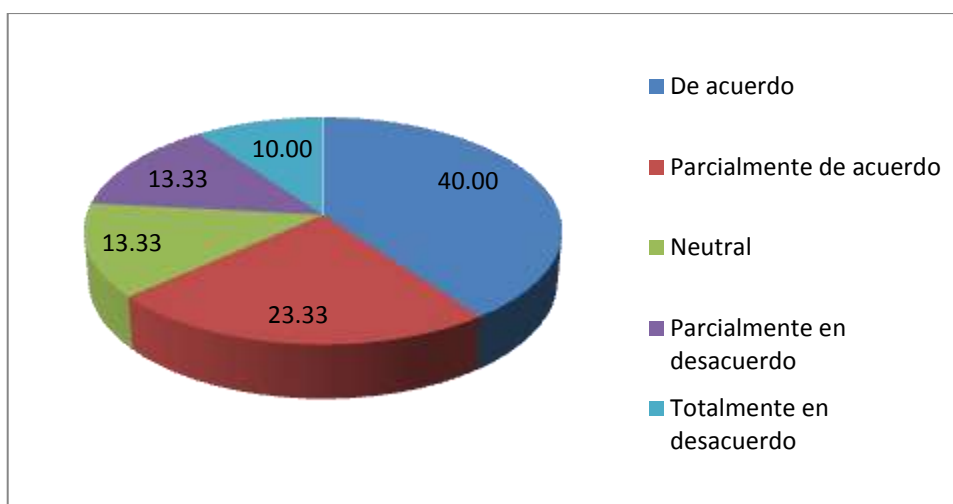
**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 53.33% está de acuerdo en que un sistema de ejecución penal en el que rija el principio de legalidad se debe caracterizar por el hecho de que las penas se ejecuten del modo previsto en las normas penitenciarias vigentes, antes de la realización del delito que origina la sentencia condenatoria, el 16.67% está parcialmente de acuerdo, el 3.33% es neutral, el 10.00% está parcialmente en desacuerdo y el 16.67% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 11.

Usted cree que, ¿Si se pretende aplicar una ley de reciente vigencia a un hecho anterior que vio lesionar una norma favorable en su aspecto ejecutivo de la pena, no corresponde por tanto, aplicar la reciente ley, puesto que atenta contra el principio de seguridad jurídica?	Frecuencia	Porcentaje
De acuerdo	12	40.00
Parcialmente de acuerdo	7	23.33
Neutral	4	13.33
Parcialmente en desacuerdo	4	13.33
Totalmente en desacuerdo	3	10.00
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

Fuente: Propia

Figura 11.



Fuente: Propia

**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 40.00% está de acuerdo en que si se pretende aplicar una ley de reciente vigencia a un hecho anterior que vio lesionar una norma favorable en su aspecto ejecutivo de la pena, no corresponde por tanto, aplicar la reciente ley, puesto que atenta contra el principio de seguridad jurídica, el 23.33% está parcialmente de acuerdo, el 13.33% es neutral, el 13.33% está parcialmente en desacuerdo y el 10.00% está totalmente en desacuerdo.

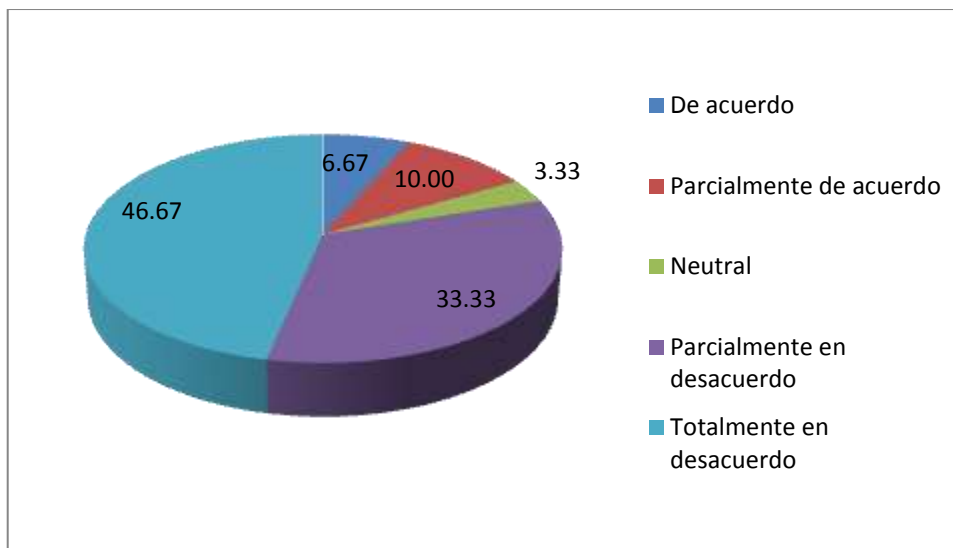


Tabla 12.

<b>Usted cree que, ¿El Estado puede imponer al ciudadano mayores obligaciones que las establecidas por la ley del tiempo en que fue cometido el delito?</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
De acuerdo	2	6.67
Parcialmente de acuerdo	3	10.00
Neutral	1	3.33
Parcialmente en desacuerdo	10	33.33
Totalmente en desacuerdo	14	46.67
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>	<b>100.00</b>

**Fuente:** Propia

Figura 12.



**Fuente:** Propia

**Interpretación:** Según la percepción de los abogados encuestados, el 6.67% está de acuerdo en qué el Estado puede imponer al ciudadano mayores obligaciones que las establecidas por la ley del tiempo en que fue cometido el delito, el 10.00% está parcialmente de acuerdo, el 3.33% es neutral, el 33.33% está parcialmente en desacuerdo y el 46.67% está totalmente en desacuerdo.

## DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Tal como se puede apreciar en la encuesta, el 23.33% manifiesta que la interpretación de las normas de ejecución penal respecto a su aplicación en el tiempo deben basarse en el principio de retroactividad y el 76.67% dice que por el principio de irretroactividad.

Ante esta situación, las leyes no tienen ningún efecto en situaciones ocurridas antes de su promulgación salvo que en ellas se disponga lo contrario. El principio es lógico, pues cada vez que sobreviene un cambio en las leyes, la derogación de una norma anterior y su relevo por una nueva ley plantea el problema de cuál ha de ser el alcance temporal de ambas. Surge así la imposibilidad de juzgar con normas aprobadas en una fecha conductas realizadas con anterioridad a la norma; empero ello, tiene una excepción que es considerar la retroactividad penal favorable.

Con respecto a que si resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que restringe o excluye de beneficios penitenciarios a quien la solicite, el los abogados no se han puesto de acuerdo con en la interpretación de esta pregunta, ya que el 10.00% está de acuerdo en que resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que restringe o excluye de beneficios penitenciarios a quien la solicite, el 23.33% está parcialmente de acuerdo, el 16.67% es neutral, el 26.67% está parcialmente en desacuerdo y el 23.33% está totalmente en desacuerdo. En este punto se debe resaltar que una nueva la ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia Penal cuando beneficie al delincuente.

Es importante mencionar también que antes de otorgar o reducir los beneficios penitenciarios se debería tener presente que el objeto de la ejecución penal es la de reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad, tal como lo

muestra la respuesta de los abogados, donde el 100% de ellos está de acuerdo.

Ante la situación tan crítica de nuestro sistema penitenciario, los centros de reclusión tienen que ser lugares de rehabilitación y no espacios de encierro sin objetivos ni resultados en cambiar a los internos. La dignidad humana se expresa también en el hecho de estar privado de libertad y tenemos que hacer todos los esfuerzos posibles para lograr que la finalidad de la pena tenga el efecto renovador y que con ello la sociedad se vea restaurada. En el actual contexto, heredando un sistema carcelario en crisis y con tantas carencias, es muy difícil plantear la nueva agenda. Y es que la brecha entre la realidad y el propósito que buscamos es muy alta. Pero tenemos una luz al final del túnel.

Con respecto a la interpretación de las normas de ejecución Penal, estas deben contar con el establecimiento de criterios jurisprudenciales uniformes entre la corte Suprema y el Tribunal constitucional, el 100% de los abogados están de acuerdo con ello, así existirá una mejor garantía y seguridad jurídica para los sujetos que son objeto de imposición de una pena.

## CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

### Contrastación de la Hipótesis General

La interpretación de los beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo debe basarse en el la regla tempus regit actum.

HO G. La interpretación de los beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo no debe basarse en el la regla tempus regit actum.

Item		Regla tempus regit actum					TOTAL
		De acuerdo	Parcialmente de acuerdo	Neutral	Parcialmente en desacuerdo	Totalmente en desacuerdo	
beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo	De acuerdo	11	4	2	0	0	17
	Parcialmente de acuerdo	7	5	0	0	0	12
	Neutral	1	0	0	0	0	1
	Parcialmente en desacuerdo	0	0	0	0	0	0
	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>19</b>	<b>9</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>30</b>

#### Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	6.51(a)	5	0.03
Razón de verosimilitud	6.16	5	0.05
Asociación lineal por lineal	4.22	1	0.04
N de casos válidos	30		

Conclusión. El valor de significación de 0.03 del chi-cuadrado es menor al valor de alfa (0.05) por tanto se rechaza la hipótesis nula; es decir La interpretación de los beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo debe basarse en el la regla tempus regit actum.

## CONCLUSIONES

1. El sistema carcelario en nuestro país viene afrontando una serie de crisis en las diferentes gestiones gubernamentales, en la opinión experimentada de nuestros encuestados, debido al enfoque “político” y no técnico que es lo que se requiere para realizar las grandes reformas que cumplan con el fin constitucional de la reinserción, reincorporación y resocialización del interno al seno de la sociedad.
2. Así mismo se requiere homogenizar criterios uniformes que deberían ser positivados jurídica y administrativamente en tanto que consigne al momento de la sentencia todo aquello que sea pertinente y útil respecto a los beneficios penitenciarios, al momento de la comisión del delito.
3. El momento de la comisión del delito es el hecho que determina la ley penitenciaria aplicable. Desde ese punto de vista para fijar una solicitud de beneficios penitenciarios se debe aplicar la regla tempus regit actum, esto es, la ley vigente al momento de la realización del hecho.

El empleo de la regla tempus regit actum exige considerar que su fundamento es el principio de legalidad, y su función la garantía de los derechos fundamentales de la persona.

Un sistema de ejecución penal en el que rija el principio de legalidad se debe caracterizar por el hecho de que las penas se ejecuten del modo previsto en las normas penitenciarias vigentes, antes de la realización del delito que origina la sentencia condenatoria.

4. Si se pretende aplicar una ley de reciente vigencia a un hecho anterior que vio lesionar una norma favorable en su aspecto ejecutivo de la pena, no corresponde por tanto, aplicar la reciente ley, puesto que atenta contra el principio de seguridad jurídica, de ahí que esta seguridad

corresponde a la necesidad de velar por el reconocimiento de la ley previa a la sanción.

5. La seguridad ciudadana está íntimamente relacionado al tratamiento social que se le dé a las personas que infringieron la ley y que lesionaron nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente es indispensable que se desarrolle políticas claras, firmes y técnicas de tratamiento penitenciario y estemos a la altura como sociedad civilizada y democrática en el estricto respeto a los derechos fundamentales entre ellos la dignidad humana de garantizar su incorporación del interno hacia la sociedad.

## RECOMENDACIONES

1. El estado debería en su agenda política priorizar la política penitenciaria que esté vinculada a nuestro ordenamiento constitucional de nuestro país, por lo que es necesario realizar un reordenamiento de la política penitenciaria respecto a las estrategias de intervención para modificar la conducta del interno privado de su libertad esto es en el tema eminentemente ocupacional y educativo.
2. Antes de otorgar o reducir los beneficios penitenciarios se debería tener presente que el objeto de la ejecución penal es la de reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad, tal como lo señala el art. II CPE; por lo que se debería empezar por una reestructuración del sistema penitenciario.
3. La interpretación de las normas de ejecución Penal deben contar con el establecimiento de criterios jurisprudenciales uniformes entre la corte Suprema y el Tribunal constitucional además deben existir políticas legislativas claras, estableciendo así, mejor garantía y seguridad jurídica para los sujetos que son objeto de imposición de una pena. La dignidad humana se expresa también en el hecho de estar privado de libertad y tenemos que hacer todos los esfuerzos posibles para lograr que la finalidad de la pena tenga el efecto renovador y que con ello la sociedad se vea restaurada.
4. La situación de las cárceles peruanas implica un reto importante al Estado hoy día. Es paradójico que sea así pero el problema de inseguridad ciudadana, ha propiciado la mirada del país hacia el problema penitenciario y permite que hoy la gestión se enfoque en un importante período de cambios y transformaciones.

5. La respuesta al problema penitenciario en el Perú está en más penales, más personal en tratamiento y en agentes de seguridad, pero también en la renovación de procesos internos que limiten la ineficacia y corrupción que ha penetrado en sus fueros internos. La gran reforma que implica la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que premia la meritocracia y que significará por fin la incorporación de salarios decorosos, es vista hoy desde el sector como un gran reto que apunta a una solución que el país exige desde hace mucho tiempo.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### **Libros**

1. VizcardoSilfredo H. *Derecho Penitenciario*; Lima, Perú: Edit. PRODERECHO Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
2. Bramont Arias L, *Manual De Derecho Penal-Parte General*. Lima, Perú: Editorial Santa Rosa. 2008
3. Angeles Gonzales F. *Código Penal*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas. 1996
4. Jaime Giraldo A. *Metodología Y Diseño De La Investigación Jurídica*. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería Profesional. 1999
5. Bramont Arias L. *Manual De Derecho Penal-Parte General*. Lima, Perú: Editorial Santa Rosa. 2000
6. Beccaria C. *De los delitos y las penas*. Salamanca, España: Editorial Aguilar.1975
7. Peña Cueva R. *Comentarios al Código de Ejecución Penal y Derecho Penitenciario*. Lima, Perú: FECAT. 2003.
8. Roxin C. *Derecho Penal*. Madrid, España: Civita. 1997.
9. Roxin C. *Problemas básicos de Derecho Penal*. Madrid, España: REUS. 1976
10. San Martín, C. *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley. 1999
11. Small G. *Los Beneficios Penitenciarios en el Perú*, Trujillo, Perú: BLG.1997
12. Solís A. *Ciencia Penitenciaria*, Lima, Perú: B&B. 1976
13. Villa Stein. *Derecho Penal*. Lima, Perú: San Marcos. 2001

**Revistas y artículos periodísticos.**

14. Castillo A. *La Aplicación Favorable de la Ley en Materia Penal – El problema de la Ley N° 27770*, Gaceta Jurídica. 2004
15. Caro C. *Sobre el Principio de Irretroactividad de la Ley Penal Penitenciaria Perjudicial al Condenado*, GACETA JURÍDICA. 2004
16. Encuentro Nacional – *Sistema Penitenciario y Derechos Humanos*. Defensoría del Pueblo. 2004
17. Meini M. *Aplicación Temporal de la Ley Penal y Beneficios Penitenciarios*. Gaceta Jurídica. 2004
18. Nakasaki C. *Problemas en la Determinación de la Ley Aplicable para la Concesión de la Semilibertad*, Gaceta Jurídica. 2004
19. Rojas V, Fidel S. *Pena, Resocialización y Beneficios Penitenciarios: Aproximaciones Discursivas a una de las utopías contemporáneas del Derecho Penal Humanitario*. Gaceta Jurídica. 2004
20. Torres C. *Retroactividad benigna o aplicación inmediata de las normas penitenciarias*. Gaceta Jurídica. 2004
21. Valle Riestra J. *Irretroactividad Nociva de Normas Procesales, Penales y Penitenciarias*. Gaceta Jurídica. 2004
22. Manual de Beneficios Penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos primera parte pag 21-65.

**Legislación**

23. Constitución Política del Perú.
24. Código de Ejecución Penal – D. Leg. N° 654.
25. D. S. N° 015-2003-JUS - Reglamento del Código de Ejecución Penal.

26. Ley N° 26320 – con la que se ha dictado normas referidas a los procesos por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, estableciendo beneficios.
27. Ley N° 27765 – Ley Penal contra el Lavado de Activos.
28. Ley N° 28002 – Ley que modifica el Código Penal en materia de Tráfico Ilícito de Drogas.
29. D. Leg. N° 927 que regula la ejecución Penal en materia de delitos de terrorismo.
30. Ley N° 27507 que restablece el texto de los Arts. 173° y 173° - A del Código Penal Modificado por D. Leg. N° 896.
31. Ley 27770 que regula el otorgamiento de beneficios Penales y penitenciarios a aquellos que cometen delitos graves contra la Administración Pública.
32. Sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 1300-2002-HC/TC).
33. El Peruano de fecha 21 de enero del 2004, sección DERECHO.
34. El Peruano de fecha 2 de febrero del 2004, sección DERECHO.

**ANEXO**

**1. MATRIZ DE CONSISTENCIA: LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SU APLICACIÓN EN EL TIEMPO, AÑO 2015-2016**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES																											
<p><b>PROBLEMA GENERAL</b></p> <p>¿Cuál debe ser la interpretación de los beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo?</p> <p><b>PROBLEMAS SECUNDARIOS</b></p> <p>¿Resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que restringe o excluye de beneficios penitenciarios a quien la solicite?</p> <p>¿La interpretación de las normas de ejecución Penal deben contar con el establecimiento de criterios jurisprudenciales uniformes entre la corte Suprema y el Tribunal constitucional?</p> <p>¿Los beneficios penitenciarios deben tener un criterio uniforme respecto a la pena o la reinserción social del beneficiado?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b></p> <p>Emplear instrumentos metodológicos que permiten analizar y determinar la interpretación de los beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECÍFICOS</b></p> <p>Determinar si resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que restringe o excluye de beneficios penitenciarios a quien la solicite.</p> <p>Establecer si la interpretación de las normas de ejecución Penal deben contar con el establecimiento de criterios jurisprudenciales uniformes entre la corte Suprema y el Tribunal constitucional.</p> <p>Delimitar criterios uniformes sobre beneficios penitenciarios respecto a la pena, y a las características individuales del beneficiado.</p>	<p><b>HIPÓTESIS PRINCIPAL</b></p> <p>La interpretación de los beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo debe basarse en el la regla tempus regit actum.</p> <p>X-----Y</p> <p>beneficios penitenciarios -----aplicación en el tiempo</p> <p><b>HIPÓTESIS SECUNDARIAS</b></p> <p>Resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que permita restringir o excluir los beneficios penitenciarios a quien la solicite.</p> <p>La interpretación de las normas de ejecución Penal deben contar con el establecimiento de criterios jurisprudenciales uniformes entre la corte Suprema y el Tribunal constitucional.</p> <p>Resulta necesario establecer criterios uniformes sobre beneficios penitenciarios respecto a la pena, y sobre las características individuales del beneficiado.</p>	<p><b>X: Los beneficios penitenciarios</b></p> <table border="1" data-bbox="1594 389 2074 855"> <thead> <tr> <th>Dimensiones</th> <th>Indicadores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="4">Principio de Retroactividad</td> <td>Semi libertad</td> </tr> <tr> <td>Liberación condicional</td> </tr> <tr> <td>pena cumplida</td> </tr> <tr> <td>visita íntima</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Marco normativo</td> <td>Const. Política del Perú</td> </tr> <tr> <td>D.L 654</td> </tr> <tr> <td>Reglamento</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Principios</td> <td>Igualdad ante ley</td> </tr> <tr> <td>Respeto de los derechos fundamentales</td> </tr> <tr> <td>Tempus regit actum</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Y: Aplicación en el tiempo</b></p> <table border="1" data-bbox="1594 940 2074 1353"> <thead> <tr> <th>Dimensiones</th> <th>Indicadores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Principio de Retroactividad</td> <td>Cuando favorece al reo</td> </tr> <tr> <td>Cuando varía la ley penal favorablemente a la situación jurídica del reo</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Principio de Irretroactividad</td> <td>La ley no es favorable al reo</td> </tr> <tr> <td>Hechos cumplidos por la ley</td> </tr> <tr> <td>Regla Tempus Regit Actum</td> <td>Aplicación e interpretación de la ley vigente al momento de la petición de los beneficios penitenciarios</td> </tr> <tr> <td>Tempus Comiss iDelicti</td> <td>Aplicación de la ley al momento de la comisión del delito</td> </tr> </tbody> </table>	Dimensiones	Indicadores	Principio de Retroactividad	Semi libertad	Liberación condicional	pena cumplida	visita íntima	Marco normativo	Const. Política del Perú	D.L 654	Reglamento	Principios	Igualdad ante ley	Respeto de los derechos fundamentales	Tempus regit actum	Dimensiones	Indicadores	Principio de Retroactividad	Cuando favorece al reo	Cuando varía la ley penal favorablemente a la situación jurídica del reo	Principio de Irretroactividad	La ley no es favorable al reo	Hechos cumplidos por la ley	Regla Tempus Regit Actum	Aplicación e interpretación de la ley vigente al momento de la petición de los beneficios penitenciarios	Tempus Comiss iDelicti	Aplicación de la ley al momento de la comisión del delito
Dimensiones	Indicadores																													
Principio de Retroactividad	Semi libertad																													
	Liberación condicional																													
	pena cumplida																													
	visita íntima																													
Marco normativo	Const. Política del Perú																													
	D.L 654																													
	Reglamento																													
Principios	Igualdad ante ley																													
	Respeto de los derechos fundamentales																													
	Tempus regit actum																													
Dimensiones	Indicadores																													
Principio de Retroactividad	Cuando favorece al reo																													
	Cuando varía la ley penal favorablemente a la situación jurídica del reo																													
Principio de Irretroactividad	La ley no es favorable al reo																													
	Hechos cumplidos por la ley																													
Regla Tempus Regit Actum	Aplicación e interpretación de la ley vigente al momento de la petición de los beneficios penitenciarios																													
Tempus Comiss iDelicti	Aplicación de la ley al momento de la comisión del delito																													

METODOLOGÍA	POBLACIÓN	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	TRATAMIENTO DE DATOS
<p>1. <b>Tipo de Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sustantiva Básica</li> </ul> <p>2. <b>Método de Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Descriptivo predicativo</li> </ul> <p>3. <b>Diseño de la Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Descriptivo predicativo</li> </ul> <p><math>M_1 \longrightarrow O_1</math></p> <p>Dónde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• M: Constituye la muestra</li> <li>• Ox: Resultado observaciones variable x</li> <li>• Oy: Resultado observaciones variable y</li> <li>• r: Niveles de relación entre X – Y</li> </ul> <p>4. <b>Población de la Investigación</b></p> <p>Personas relacionadas y especialistas en lo constitucional que ejercen funciones en el Distrito Judicial de Lima. Aproximadamente 100 sujetos.</p> <p>5. <b>Muestra de la Investigación</b></p> <p>La muestra está conformada por un total de 30 encuestas efectivas a Magistrados abogados especialistas en lo constitucional que ejercen funciones en el Distrito Judicial de Lima y beneficiados</p> <p>6. <b>Técnicas de la Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Encuesta</li> <li>• Entrevista</li> </ul> <p>7. <b>Herramientas de la Investigación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ficha de encuesta</li> <li>• Ficha de entrevista</li> </ul>	<p><b>POBLACIÓN</b></p> <p>Para la presente investigación la población está conformada de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• abogados especialistas en lo constitucional que ejercen funciones en el Distrito Judicial de Lima. Dicha cantidad será aproximadamente de 100 unidades de análisis no probabilísticos y criterial.</li> </ul> <p><b>MUESTRA NO PROBABILISTICA</b></p> <p>La muestra está conformada por un total de 30 encuestas efectivas a abogados especialistas en lo constitucional que ejercen funciones en el Distrito Judicial de Lima.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ 10 jueces</li> <li>○ 08 abogados</li> <li>○ 07 especialistas.</li> <li>○ <u>05 beneficiados</u></li> </ul> <p><b>TOTAL 30</b></p>	<p><b>TÉCNICAS</b></p> <p>Las técnicas que se emplearon para realizar el trabajo de investigación fueron:</p> <p><b>Encuesta.-</b> Aplicaremos este método, procurando obtener información de los agentes más representativos del sistema penitenciario circunscrito dentro del ámbito de nuestra investigación. El personal de los establecimientos penitenciarios constituye una base de datos relevantes para obtener información. Para ello, recurriremos a los instrumentos más usados para la realización de una encuesta estructurada, de tal manera que nos permita obtener con fluidez y abundancia la información requerida para el estudio. Los cuestionarios, incidirán en la aplicación de tanto de la legislación penitenciaria, así como la realidad carcelaria del país. Las encuestas se van a realizar en línea y en físico empleando la técnica de encuesta.</p> <p><b>Revisión y análisis Documental.-</b>Referidas a información documentaria de los establecimiento penitenciarios, así como información de criterios y métodos aplicados para la aplicación de los beneficios penitenciarios; de tal forma que nos brinden información retrospectiva acerca de los diversos puntos para la temática de nuestra investigación. Es decir que mediante un análisis sistemático y acucioso examinaremos diversos documentos relacionados a la regulación penitenciaria en cuanto a los beneficios penitenciarios y su aplicación durante el año 2015. Por supuesto que resulta indispensable recurrir a la estadística. Las fuentes pueden ser primarias o secundarias.</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>Entre los instrumentos que se utilizaron para el desarrollo del trabajo de investigación se encuentran los siguientes:</p> <p>Fichas de Encuesta a abogados, instrumentos mediante los cuales nos permite obtener información de primera mano en relación a los criterios y fundamentos jurídicos para solicitar beneficios penitenciarios, teniendo en cuenta la aplicación de la norma tanto penal como penitenciaria en el tiempo.</p> <p>Revisión de sentencias del Tribunal Constitucional, lo que nos permitirá el criterio adoptado por los tribunales y la interpretación y sentido que han sustentado sus decisiones en materia de beneficios penitenciario, de tal modo que con la jurisprudencia y los precedentes jurisdiccionales obtendremos valiosa información para el aporte del presente proyecto de investigación.</p>	<p>Los datos serán procesados a través de las medidas de tendencia central para posterior presentación de resultados.</p> <p>La hipótesis de trabajo será procesada a través de dos métodos estadísticos. La prueba Chi – cuadrada de independencia y la fórmula estadística producto momento para el coeficiente de correlación lineal de Pearson aplicada a los datos maestres, procediéndose en la forma siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para la V.I. los resultados de la Encuesta-Cuestionario con opinión de los participantes sobre los factores de los beneficios penitenciarios.</li> <li>2. Para la V.D. los resultados de la retroactividad y de la irretroactividad.</li> </ol> <p>El estadístico a usar para esta prueba está dado por:</p> $x^2 = \sum \frac{(O_y - E_y)^2}{E_y}$ <p>Y la relación será cuantificada mediante el Coeficiente de correlación de Pearson, el cual está dado por:</p> $r = \frac{n \sum NY - \sum X \sum Y}{\sqrt{[n \sum X^2 - (\sum X)^2] [n \sum Y^2 - (\sum Y)^2]}}$ <p>De dicha prueba estadística, a través del valor de “r” veremos qué tipo de correlación existe entre los factores de beneficios penitenciarios y su aplicación en el tiempo así como la retroactividad y la irretroactividad de dichos beneficios.</p>



**TÍTULO DEL INSTRUMENTO: LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS Y SU  
APLICACIÓN EN EL TIEMPO, AÑO 2015 – 2016**

**2. ENCUESTA**

Estimados participantes, la presente encuesta tiene como objetivo emplear instrumentos metodológicos que permiten analizar y determinar la interpretación de los beneficios penitenciarios respecto a su aplicación en el tiempo., por lo que se le agradece su colaboración al responder de manera objetiva las siguientes preguntas que ayudarán en la ejecución de la presente investigación.

**I. Instrucciones:**

1. Marque la respuesta que estime conveniente.

Para Usted ¿Cuál debe ser la interpretación de las normas de ejecución penal respecto a su aplicación en el tiempo?

- a. Por retroactividad
- b. Por irretroactividad

2. Seleccione la respuesta que estime conveniente. (1: De acuerdo, 2: Parcialmente de acuerdo, 3: Neutral, 4: Parcialmente en desacuerdo, 5: Totalmente en desacuerdo)

<b>PREGUNTAS</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
1. Usted cree que, ¿resulta válida la aplicación de una ley posterior a la comisión del delito que restringe o excluye de beneficios penitenciarios a quien la solicite?					
2. Usted cree que, ¿Antes de otorgar o reducir los beneficios penitenciarios se debería tener presente que el objeto de la ejecución penal es la de reeducar, rehabilitar y reincorporar al penado a la sociedad?					
3. Para Usted ¿Las normas de ejecución penal deben interpretarse con el principio de aplicación inmediata de la ley?					

4. Usted cree que, ¿La interpretación de las normas de ejecución Penal deben contar con el establecimiento de criterios jurisprudenciales uniformes entre la corte Suprema y el Tribunal constitucional?					
5. Usted cree que, ¿las políticas legislativas actuales son claras estableciendo así, mejor garantía y seguridad jurídica para los sujetos que son objeto de imposición de una pena?					
6. Usted cree que, ¿los beneficios penitenciarios tienen fundamentación jurídica en los principios de resocialización, reeducación y rehabilitación de los internos?					
7. Usted cree que, ¿los operadores de la ley aplican de manera razonada, técnicamente aceptable y a los casos correctos los beneficios penitenciarios?					
8. Usted cree que, ¿Qué lo manifestado por el TC guarda relación con el Derecho Penal y Penitenciario en nuestro país, específicamente con la interpretación que se pueda dar al principio de irretroactividad de la ley penal?					
9. Usted cree que, ¿Un sistema de ejecución penal en el que rija el principio de legalidad se debe caracterizar por el hecho de que las penas se ejecuten del modo previsto en las normas penitenciarias vigentes, antes de la realización del delito que origina la sentencia condenatoria.?					
10. Usted cree que, ¿Si se pretende aplicar una ley de reciente vigencia a un hecho anterior que vio lesionar una norma favorable en su aspecto ejecutivo de la pena, no corresponde por tanto, aplicar la reciente ley, puesto que atenta contra el principio de seguridad jurídica?					
11. Usted cree que, ¿El Estado puede imponer al ciudadano mayores obligaciones que las establecidas por la ley del tiempo en que fue cometido el delito?					